

Agosto de 2023, Medellín- Antioquia.

Señores

JUEZ DE TUTELA -REPARTO-

E.S.D.

ACCIONANTE: JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.584.352, vecino de la ciudad de Medellín, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, elevo acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, por la vulneración a mis derechos fundamentales. Lo anterior de conformidad a los siguientes:

I. HECHOS

1. Participé en la convocatoria 429 del año 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Antioquia, para proveer el cargo de Profesional Universitario, identificado con el código OPEC No 35322, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la Gobernación de Antioquia, ubicado en el área de Dirección de Planeación Territorial y del Desarrollo de la Gobernación de Antioquia.

2. Dentro del concurso en mención ocupé el segundo puesto en la lista de elegibles, siendo el siguiente para nombramiento en la misma.

3. La lista de elegibles - Resolución 20192110082815 del 18/06/2019 de la CNSC- estuvo vigente del 12 de marzo de 2020 al 12 de marzo de 2022.

4. Adicionalmente, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1083 del año 2015 y a la Ley 1960 del año 2019, donde se modificó el numeral cuarto del

artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se debe usar la lista de elegibles para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes de cargos no convocados que sean equivalentes y que surjan con posterioridad.

5. Por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano, presenté derechos de petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, solicitando que se hiciera uso de la lista de elegibles - Resolución 20192110082815 del 18/06/2019 de la CNSC-, y se procediera a mi nombramiento en un cargo equivalente.

6. Las peticiones fueron resueltas de forma negativa por las entidades

7. En febrero del año 2022, presenté acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, solicitando el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.201921100828155, para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con la OPEC No 35322, cargo de profesional Universitario, código 219, Grado 3, NBC Ingeniería Ambiental Sanitaria y afines, del Sistema General de Carrera de la Gobernación de Antioquia.

8. Adicionalmente, solicité que se ordenara a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a que analizara la equivalencia entre el cargo al cual aspiré durante el concurso, con alguna de las plazas que se encuentren vacantes, previa solicitud por parte de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO para así autorizar al nominador su designación en alguno de ellos.

9. Por lo anterior, requerí que en caso de que existieran cargos equivalentes, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, debía dentro del término legal, adelantar los procedimientos administrativos para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con el cargo de Profesional Universitario Grado 3, Código 219.

10. Por último, pedí que, usando la lista de elegibles, fuera nombrado en periodo de prueba en alguno de los cargos equivalentes.

11. El 10 de marzo de 2022, el Juzgado 16 Administrativo Oral de Medellín, profirió fallo de primera instancia, a la acción de tutela promovida por el suscrito, negando las pretensiones de la misma.

12. Por lo anterior, presenté recurso de impugnación, conociendo de la misma, la **SALA TERCERA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

13. El 20 de abril del año en curso, la **SALA TERCERA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** profirió fallo de segunda instancia, en el que concedió las pretensiones de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“Primero: Se revoca la sentencia del 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, y en su lugar se tutelan los derechos fundamentales invocados por el señor Jorge Iván Delgado Gómez.

Segundo: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Gobernación de Antioquia que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos que estuvieron vacantes no convocados, en la Gobernación de Antioquia respecto del empleo relacionado con la OPEC 35322, al cual concursó el accionante. Se aclara que debe hacerse el estudio de las vacantes que estuvieron pendientes por proveer sólo por el tiempo de la vigencia de la lista de elegibles (Resolución No CNSC – 20192110082815 del 18 de junio de 2019), la cual para el presente caso vencía el 12 de marzo de 2022.

Tercero: Cumplido lo anterior, y, de ser procedente, en el término de diez (10) días hábiles siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Gobernación de Antioquia, deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 35322, que hayan estado vacantes hasta antes del vencimiento de la lista de elegibles, esto es, el 12 de marzo de 2022, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019.

Cuarto: Vencido el término anterior y previo al estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, la Gobernación de Antioquia deberá efectuar el nombramiento en período de prueba a quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron - eventualmente, incluido el aquí accionante, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto y que sean los cargos que hayan resultado vacantes antes del vencimiento de la lista de elegibles.”

14. Para fundamentar su fallo, el Tribunal precisó:

“El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, sin duda alguna, es aplicable a los concursos de méritos que tienen lista de elegibles vigentes, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se ha concretado en relación con algunos de esos integrantes de la misma, porque todavía no han sido nombrados en período de prueba. En ese sentido, las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aun cuando no hayan sido ofrecidas al inicio del concurso.

Aclarándose de igual forma, que no tiene ninguna implicación el hecho de que los cargos hayan sido creados con posterioridad a la convocatoria del 2016 – Gobernación de Antioquia, dado que, por el contrario, como se explicó anteriormente, dicha lista de elegibles tiene una vigencia amplia que se aplica para todos los cargos con similar denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado, la cual permite que se vaya agotando en el tiempo de acuerdo al turno de los candidatos y según los cargos vacantes o que se vayan creando dentro de la vigencia de la lista, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004.

En esa medida, le asiste razón a la demandante, en cuanto a que, los efectos de esa lista en la que ocupa el segundo lugar, no se han agotado y no se ha consolidado aún, por lo cual es aplicable el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 para la provisión de las vacantes que se presenten en la entidad respecto de los empleos equivalentes, eso sí, que se trate de vacantes que hayan surgido dentro tiempo de la vigencia de la lista de elegibles y que se respete en todo caso el orden de elegibilidad.”

15. Cabe resaltar que los derechos de petición y las acciones de tutela, se presentaron dentro de la vigencia de la lista de elegibles de la que hacía parte.

16. Pese a lo anterior, las entidades accionadas, no dieron cumplimiento al fallo de tutela, pues no realizaron el estudio de equivalencia de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano.

17. Ahora bien, durante el periodo de vigencia de la lista de elegibles, si hubo cargos equivalentes vacantes en los que puedo ser nombrado, pese a la renuencia de las accionadas, tal y como se expondrá a continuación

18. En primera medida, el primer puesto dentro de la lista de elegibles en mención, fue ocupado por el señor Héctor Iván Builes Moreno, quien ya tomó posesión del cargo, razón por la cual pasé a ocupar el primer puesto dentro de la lista en mención.

19. El cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, grado 3, NUC: 2000003211, ubicado en el área de Dirección de Planeación Territorial y del Desarrollo de la Gobernación de Antioquia, se encuentra vacante desde el 10 de marzo del año en curso, pues el señor Gustavo Melguizo que ocupaba el cargo, presentó carta de renuncia el 07 de marzo, a partir del 10 de marzo de 2022, la cual fue aceptada por la Gobernación de Antioquia el 11 de marzo de 2022, mediante el Decreto con radicado No. D20220700034, el cual fue subido el mismo día a la plataforma de comunicaciones interna de la entidad y por ende notificada el 11 de marzo al señor Gustavo Melguizo.

20. Por lo anterior, el 11 de marzo de 2022 quedó vacante un cargo equivalente al del suscrito, pues es el mismo nombre, código, grado y ubicado dentro de la misma área de Dirección de Planeación Territorial y del Desarrollo de la Gobernación de Antioquia.

21. Aunado a lo anterior, tanto el cargo NUC: 2000003211, que ocupaba el señor Gustavo Melguizo, como el cargo OPEC 35322, al cual se postuló el suscrito,

son equivalentes por las siguientes razones:

- Pertenecen al mismo nivel jerárquico.
- Tienen igual grado salarial.
- Poseen el mismo requisito de experiencia
- Tienen propósitos muy similares-
- Todas las funciones son similares y algunas de ellas son iguales.
- Dentro de ambos requisitos de estudio se encuentra el perfil NBC ingeniería ambiental, sanitaria y afines.

22. Ahora bien, existe otro cargo que se encuentra en vacancia definitiva, identificado con el NUC 2000003209, el cual se encuentra ocupado por un funcionario bajo la modalidad de encargo, impidiéndome la posibilidad de acceder al mismo, pese a que es un cargo equivalente al que me presenté.

23. En relación con la equivalencia del cargo NUC 2000003209 y el OPEC 35322, al que se presentó el suscrito, se debe precisar lo siguiente:

- Pertenecen al mismo nivel jerárquico (Profesional Universitario).
- Tienen igual grado salarial (Grado 3).
- Tienen igual Código (Código 219).
- Poseen el mismo requisito de experiencia.
- Tienen propósitos similares
- Algunas funciones son iguales las demás son similares.
- Dentro de los requisitos de estudio del empleo con NUC 2000003209 se encuentran entre otros: NBC Ingeniería Industrial y Afines; NBC Arquitectura y Afines; NBC Ingeniería Administrativa y Afines. Dentro de los requisitos estudio del empleo con OPEC No 35322 se encuentran entre otros: NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; NBC Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; NBC Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; NBC Ingeniería Civil y Afines. Lo cual agrupa los NBC de ambos empleos en la misma Área del Conocimiento la cual es: INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES, lo cual hace que sean requisitos de estudio similares, pues se debe tener en cuenta la definición que se encuentra en el

Decreto 1083 de 2015 “Así pues, el área del conocimiento, es la agrupación que se hace de las disciplinas académicas teniendo en cuenta cierta afinidad en el desempeño de las mismas, por la ciencia.”

24. Los cargos enunciados anteriormente, ejemplifican algunas de las vacantes que se encuentran en la Gobernación de Antioquia, que obedecen a cargos creados con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016, o que no fueron convocados dentro del concurso de méritos en mención. Lo anterior significa que, existen otros cargos que pueden ser equivalentes a la OPEC a la que concursé, que durante la vigencia de la lista de elegibles estuviera vacante y por ende pueda ser nombrado.

25. A la fecha no se han reportado la totalidad de cargos que fueron creados con posterioridad o que no fueron convocados, dejando por fuera la posibilidad de ser nombrado en carrera dentro de la entidad en mención.

26. Al revisar el segundo punto del fallo de segunda instancia de tutela, se evidencia claramente el incumplimiento de parte de ambas entidades, pues el Tribunal ordenó *“a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Gobernación de Antioquia que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos que estuvieron vacantes no convocados, en la Gobernación de Antioquia respecto del empleo relacionado con la OPEC 35322, al cual concursó el accionante. Se aclara que debe hacerse el estudio de las vacantes que estuvieron pendientes por proveer sólo por el tiempo de la vigencia de la lista de elegibles (Resolución No CNSC – 20192110082815 del 18 de junio de 2019), la cual para el presente caso vencía el 12 de marzo de 2022.”*

27. A modo de ejemplo en numerales anteriores, se enunciaron dos cargos que son equivalentes y que durante de la vigencia de la lista de elegibles se encontraban vacantes, los cuales no fueron reportados por la Gobernación de Antioquia, ni estudiados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

28. El 16 de marzo de 2023, presenté un derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Antioquia, en el que expuse los hechos relacionados en la presente acción y solicité lo siguiente:

“

1. Solicito de forma respetuosa que se dé cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, dentro de la acción de tutela bajo radicado 2022-00055, efectuando el estudio de equivalencia de los empleos que estuvieron vacantes no convocados, en la Gobernación de Antioquia respecto del empleo relacionado con la OPEC 35322, al cual concursó el suscrito, teniendo en cuenta la totalidad de cargos, incluidos los que se encuentran con nombramiento en provisionalidad.

2. Incluir dentro del análisis de equivalencia, los cargos identificados con NUC 2000003211 y 2000003209, con el cargo OPEC No. 35322 al cual me presenté, de conformidad a lo expuesto en los hechos de la petición.

3. Realizar el nombramiento al suscrito, con base en el estudio de equivalencias de forma inmediata, garantizando mis derechos fundamentales y constitucionales.”

29. El 20 de abril de 2023, la Gobernación de Antioquia le dio respuesta a la petición, negando la totalidad de las pretensiones.

30. El 16 de junio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio respuesta desfavorable a las pretensiones elevadas en la petición.

31. Por tanto, continúa la vulneración de los derechos fundamentales del suscrito, pues pese a cumplir con los requisitos para ser nombrado dentro de la entidad y existir cargos equivalentes vacantes, se realizó un estudio de equivalencias incompleto, con el fin de dejarme por fuera de un nombramiento al que constitucionalmente tengo derecho.

32. Cabe resaltar que si bien se ordenó la realización del estudio de

equivalencias mediante fallo de tutela, nunca se ordenó el nombramiento del suscrito, pese a que cumpla con la totalidad de los requisitos y existen vacantes en las que puedo ser nombrada, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1960 del año 2019.

33. El artículo 125 de la Constitución Política establece de forma clara lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

34. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los cargos de carrera, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Con este objetivo, la convocatoria deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, y será norma reguladora de todo concurso, obligando tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

35. Por tanto, la regla general de contratación de los empleados de carrera es mediante el concurso de méritos, así lo establece el artículo 23 de la Ley 909 del año 2004 al indicar:

“Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley”

36. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que existe la prohibición constitucional y legal de ingresar o ascender a los cargos de carrera administrativa mediante procesos diferentes a los señalados en la Ley; es decir, el concurso de mérito.

37. Las entidades accionadas están incumpliendo con lo dispuesto en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.

38. Las formalidades y tecnicismos usados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, no se pueden convertir en una barrera de la materialización de los derechos fundamentales y del principio del mérito, tal y como sucede en el presente caso.

II. PRETENSIONES.

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mérito del suscrito.
2. Ordenar a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a hacer uso de la lista de elegibles conformada en la resolución No. 201921100828155, y efectuar mi nombramiento en alguna de las plazas que se encuentren vacantes y que sean equivalentes con la OPEC No. 35322 cargo de profesional Universitario, código 219, grado 3, NBC ingeniería ambiental sanitaria y afines.
3. Ordenar a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a que realicen el estudio de equivalencias de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, especialmente en el Decreto 1083 del año 2015, norma que de forma específica define las profesiones equivalentes en el artículo 2.2.2.4.9.
4. Advertir que en caso de incumplimiento pueden ser acreedores a sanciones legales, en vista de que se están vulnerando derechos protegidos constitucionalmente.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

El artículo 125 de la Constitución Política establece de forma clara lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los cargos de carrera, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Con este objetivo, la convocatoria deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, y será norma reguladora de todo concurso, obligando tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Por tanto, la regla general de contratación de los empleados de carrera es mediante el concurso de méritos, así lo establece el artículo 23 de la Ley 909 del año 2004 al indicar:

“Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que existe la prohibición constitucional y legal de ingresar o ascender a los cargos de carrera administrativa mediante procesos diferentes a los señalados en la Ley; es decir, el concurso de mérito.

En este punto cabe preguntarse, **¿cómo funciona y se regula el concurso de méritos?** La Ley 909 de 2004 regula los principios, normas y pautas de los concursos de méritos, partiendo del fundamento constitucional consagrado en el artículo 125 de la Carta Política.

La Ley 909 establece de forma clara que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para que las personas ingresen a la carrera administrativa, deben acreditar los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, ya sea para ingresar a un cargo o para ascender dentro de la entidad.

Ahora bien, el concurso de méritos se compone de cinco etapas, las cuales una vez superadas obtienen como resultado el ingreso o ascenso a la carrera administrativa de los servidores públicos. Una vez adelantada la convocatoria, realizado el reclutamiento y superadas las pruebas de conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará la lista de elegibles, con la cual se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, teniendo una vigencia de dos años. Por último, las personas no inscritas en carrera administrativa que ocuparon el primer lugar en la lista de elegibles serán nombradas en periodo de prueba por seis meses.

Una de las etapas dentro de las que se puede presentar un mayor conflicto, es la lista de elegibles, pues en virtud del principio del mérito, la lista debe ser utilizada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, que actualmente permite el uso de la lista de elegibles para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

Por lo anterior, se evidencia como el uso de la lista de elegibles en el caso concreto, no es facultativo de la entidad, sino una obligación impuesta por el legislador, mediante la Ley 1960 del año 2019, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, dentro del caso concreto, no ha sido posible que se realice el estudio de equivalencias incluyendo la totalidad de cargos, ni bajo la normativa correspondiente. Adicionalmente, no me han nombrado en un cargo, pese a que cumpla con la totalidad de requisitos, desconociendo lo dispuesto en la Ley 1960 del año 2019.

Cabe resaltar que la equivalencia se debe realizar con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1083 del año 2015, norma que de forma específica define las profesiones equivalentes en el artículo 2.2.2.4.9., Decreto que permitiría ampliar el espectro de los cargos sobre los cuales se realiza el estudio de la equivalencia.

IV. PRUEBAS

- Petición presentada ante la CNSC y la Gobernación de Antioquia el 16 de marzo de 2023
- Respuesta a la petición por parte de la CNSC
- Respuesta por parte de la Gobernación de Antioquia
- Convocatoria al concurso
- Lista de elegibles.
-

V. NOTIFICACIONES.

CORREO ELECTRÓNICO: abogado.ladministrativo@ballesterosabogados.co
coordinación@ballesterosabogados.co

georges2217@gmail.co

m Djudicial@ballesterosabogados.co

DIRECCIÓN: Calle 19 No. 5-30 Edificio Bacatá, oficina 20-04 Bogotá Colombia.

TELÉFONO: 3819662- 3717336

Cordialmente,

JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ

C.C. 98.584.352

Marzo de 2023, Medellín, Antioquia

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.584.352, vecino de la ciudad de Medellín, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política, regulado por la Ley Estatutaria 1755 del año 2015, presento derecho de petición de interés particular, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. Participé en la convocatoria 429 del año 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Antioquia, para proveer el cargo de Profesional Universitario, identificado con el código OPEC No 35322, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la Gobernación de Antioquia, ubicado en el área de Dirección de Planeación Territorial y del Desarrollo de la Gobernación de Antioquia.
2. Dentro del concurso en mención ocupé el segundo puesto en la lista de elegibles, siendo el siguiente para nombramiento en la misma.
3. La lista de elegibles - Resolución 20192110082815 del 18/06/2019 de la CNSC- estuvo vigente del 12 de marzo de 2020 al 12 de marzo de 2022.
4. Adicionalmente, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1083 del año 2015 y a la Ley 1960 del año 2019, donde se modificó el numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se debe usar la lista de elegibles para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes de cargos no convocados que sean equivalentes y que surjan con posterioridad.
5. Por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano, presenté derechos de petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, solicitando que se hiciera uso de la lista de elegibles - Resolución 20192110082815 del 18/06/2019 de la CNSC-, y se procediera a mi nombramiento en un cargo equivalente.
6. Las peticiones fueron resueltas de forma negativa por las entidades
7. En febrero del año en curso, presenté acción de tutela contra la

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, solicitando el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.201921100828155, para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con la OPEC No 35322, cargo de profesional Universitario, código 219, Grado 3, NBC Ingeniería Ambiental Sanitaria y a fines, del Sistema General de Carrera de la Gobernación de Antioquia.

8. Adicionalmente, solicité que se ordenara a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a que analizara la equivalencia entre el cargo al cual aspiré durante el concurso, con alguna de las plazas que se encuentren vacantes, previa solicitud por parte de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO para así autorizar al nominador su designación en alguno de ellos.

9. Por lo anterior, requerí que en caso de que existieran cargos equivalentes, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, debía dentro del término legal, adelantar los procedimientos administrativos para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con el cargo de Profesional Universitario Grado 3, Código 219.

10. Por último, pedí que, usando la lista de elegibles, fuera nombrado en periodo de prueba en alguno de los cargos equivalentes.

11. El 10 de marzo de 2022, el Juzgado 16 Administrativo Oral de Medellín, profirió fallo de primera instancia, a la acción de tutela promovida por el suscrito, negando las pretensiones de la misma.

12. Por lo anterior, presenté recurso de impugnación, conociendo de la misma, la **SALA TERCERA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

13. El 20 de abril del año en curso, la **SALA TERCERA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** profirió fallo de segunda instancia, en el que concedió las pretensiones de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“Primero: Se revoca la sentencia del 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, y en su lugar se tutelan los derechos fundamentales invocados por el señor Jorge Iván Delgado Gómez.

Segundo: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Gobernación de Antioquia que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos que estuvieron vacantes no convocados, en la Gobernación de Antioquia respecto del empleo relacionado con la OPEC

35322, al cual concursó el accionante. Se aclara que debe hacerse el estudio de las vacantes que estuvieron pendientes por proveer sólo por el tiempo de la vigencia de la lista de elegibles (Resolución No CNSC – 20192110082815 del 18 de junio de 2019), la cual para el presente caso vencía el 12 de marzo de 2022.

Tercero: Cumplido lo anterior, y, de ser procedente, en el término de diez (10) días hábiles siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Gobernación de Antioquia, deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 35322, que hayan estado vacantes hasta antes del vencimiento de la lista de elegibles, esto es, el 12 de marzo de 2022, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019.

Cuarto: Vencido el término anterior y previo al estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, la Gobernación de Antioquia deberá efectuar el nombramiento en período de prueba a quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron - eventualmente, incluido el aquí accionante, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto y que sean los cargos que hayan resultado vacantes antes del vencimiento de la lista de elegibles.”

14. Para fundamentar su fallo, el Tribunal precisó:

“El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, sin duda alguna, es aplicable a los concursos de méritos que tienen lista de elegibles vigentes, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se ha concretado en relación con algunos de esos integrantes de la misma, porque todavía no han sido nombrados en período de prueba. En ese sentido, las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aun cuando no hayan sido ofrecidos al inicio del concurso.

Aclarándose de igual forma, que no tiene ninguna implicación el hecho de que los cargos hayan sido creados con posterioridad a la convocatoria del 2016 – Gobernación de Antioquia, dado que, por el contrario, como se explicó anteriormente, dicha lista de elegibles tiene una vigencia amplia que se aplica para todos los cargos con similar denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado, la cual permite que se vaya agotando en el tiempo de acuerdo al turno de los candidatos y según los cargos vacantes o que se vayan creando dentro de la vigencia de la lista, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004.

En esa medida, le asiste razón a la demandante, en cuanto a que, los efectos de esa lista en la que ocupa el segundo lugar, no se han agotado y no se ha consolidado aún, por lo cual es aplicable el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 para la provisión de las vacantes que se presenten en la entidad respecto de

los empleos equivalentes, eso sí, que se trate de vacantes que hayan surgido dentro tiempo de la vigencia de la lista de elegibles y que se respete en todo caso el orden de elegibilidad.”

15. Pese a lo anterior, las entidades accionadas, no han dado cumplimiento al fallo de tutela, pues no realizaron el estudio de equivalencia de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano.

16. Ahora bien, durante el periodo de vigencia de la lista de elegibles, si hubo cargos equivalentes vacantes en los que puedo ser nombrado, pese a la renuencia de las accionadas, tal y como se expondrá a continuación

17. En primera medida, el primer puesto dentro de la lista de elegibles en mención, fue ocupado por el señor Héctor Iván Builes Moreno, quien ya tomó posesión del cargo, razón por la cual pasé a ocupar el primer puesto dentro de la lista en mención.

18. El cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, grado 3, NUC: 2000003211, ubicado en el área de Dirección de Planeación Territorial y del Desarrollo de la Gobernación de Antioquia, se encuentra vacante desde el 10 de marzo del año en curso, pues el señor Gustavo Melguizo que ocupaba el cargo, presentó carta de renuncia el 07 de marzo, a partir del 10 de marzo de 2022, la cual fue aceptada por la Gobernación de Antioquia el 11 de marzo de 2022, mediante el Decreto con radicado No. D20220700034, el cual fue subido el mismo día a la plataforma de comunicaciones interna de la entidad y por ende notificada el 11 de marzo al señor Gustavo Melguizo.

19. Por lo anterior, el 11 de marzo de 2022 quedó vacante un cargo equivalente al del suscrito, pues es el mismo nombre, código, grado y ubicado dentro de la misma área de Dirección de Planeación Territorial y del Desarrollo de la Gobernación de Antioquia.

20. Aunado a lo anterior, tanto el cargo NUC: 2000003211, que ocupaba el señor Gustavo Melguizo, como el cargo OPEC 35322, al cual se postuló el suscrito, son equivalentes por las siguientes razones:

- Pertenecen al mismo nivel jerárquico.
- Tienen igual grado salarial.
- Poseen el mismo requisito de experiencia
- Tienen propósitos muy similares-
- Todas las funciones son similares y algunas de ellas son iguales.
- Dentro de ambos requisitos de estudio se encuentra el perfil NBC ingeniería ambiental, sanitaria y afines.

21. Ahora bien, existe otro cargo que se encuentra en vacancia definitiva, identificado con el NUC 2000003209, el cual se encuentra ocupado por un funcionario bajo la modalidad de encargo, impidiéndome la posibilidad de acceder

al mismo, pese a que es un cargo equivalente al que me presenté.

22. En relación con la equivalencia del cargo NUC 2000003209 y el OPEC 35322, al que se presentó el suscrito, se debe precisar lo siguiente:

- Pertenecen al mismo nivel jerárquico (Profesional Universitario).
- Tienen igual grado salarial (Grado 3).
- Tienen igual Código (Código 219).
- Poseen el mismo requisito de experiencia.
- Tienen propósitos similares
- Algunas funciones son iguales las demás son similares.
- Dentro de los requisitos estudio del empleo con NUC 2000003209 se encuentran entre otros: NBC Ingeniería Industrial y Afines; NBC Arquitectura y Afines; NBC Ingeniería Administrativa y Afines. Dentro de los requisitos estudio del empleo con OPEC No 35322 se encuentran entre otros: NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; NBC Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; NBC Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; NBC Ingeniería Civil y Afines. Lo cual agrupa los NBC de ambos empleos en la misma Área del Conocimiento la cual es: INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES, lo cual hace que sean requisitos de estudio similares, pues se debe tener en cuenta la definición que se encuentra en el Decreto 1083 de 2015 “Así pues, el área del conocimiento, es la agrupación que se hace de las disciplinas académicas teniendo en cuenta cierta afinidad en el desempeño de las mismas, por la ciencia.”

23. Los cargos enunciados anteriormente, ejemplifican algunas de las vacantes que se encuentran en la Gobernación de Antioquia, que obedecen a cargos creados con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016, o que no fueron convocados dentro del concurso de méritos en mención. Lo anterior significa que, existen otros cargos que pueden ser equivalentes a la OPEC a la que concursé, que durante la vigencia de la lista de elegibles estuviera vacante y por ende pueda ser nombrado.

24. A la fecha no se han reportado la totalidad de cargos que fueron creados con posterioridad o que no fueron convocados, dejando por fuera la posibilidad de ser nombrado en carrera dentro de la entidad en mención.

25. Al revisar el segundo punto del fallo de segunda instancia de tutela, se evidencia claramente el incumplimiento de parte de ambas entidades, pues el Tribunal ordenó *“a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Gobernación de Antioquia que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos que estuvieron vacantes no convocados, en la Gobernación de Antioquia respecto del empleo relacionado con la OPEC 35322, al cual concursó el accionante. Se aclara que debe hacerse el estudio de las vacantes que estuvieron pendientes por proveer sólo por el tiempo de la vigencia de la lista de elegibles (Resolución No CNSC –*

20192110082815 del 18 de junio de 2019), la cual para el presente caso vencía el 12 de marzo de 2022.”

26. A modo de ejemplo en numerales anteriores, se enunciaron dos cargos que son equivalentes y que durante de la vigencia de la lista de elegibles se encontraban vacantes, los cuales no fueron reportados por la Gobernación de Antioquia, ni estudiados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

27. Por tanto, materialmente no se está cumpliendo el fallo de tutela y continúa la vulneración de los derechos fundamentales del suscrito, pues pese a cumplir con los requisitos para ser nombrado dentro de la entidad y existir cargos equivalentes vacantes, se realizó un estudio de equivalencias incompleto, con el fin de dejarme por fuera de un nombramiento al que constitucionalmente tengo derecho.

28. El artículo 125 de la Constitución Política establece de forma clara lo siguiente:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

29. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los cargos de carrera, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Con este objetivo, la convocatoria deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, y será norma reguladora de todo concurso, obligando tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

30. Por tanto, la regla general de contratación de los empleados de carrera es mediante el concurso de méritos, así lo establece el artículo 23 de la Ley 909 del año 2004 al indicar:

“Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley”

31. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que existe la prohibición constitucional y legal de ingresar o ascender a los cargos de carrera administrativa mediante procesos diferentes a los señalados en la Ley; es decir, el concurso de mérito.

32. Las entidades accionadas están incumpliendo no solo con lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia, sino también con lo dispuesto en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.

33. Las formalidades y tecnicismos usados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, no se pueden convertir en una barrera de la materialización de los derechos fundamentales y del principio del mérito, tal y como sucede en el presente caso.

II. PRETENSIONES.

1. Solicito de forma respetuosa que se de cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, dentro de la acción de tutela bajo radicado 2022-00055, efectuando el estudio de equivalencia de los empleos que estuvieron vacantes no convocados, en la Gobernación de Antioquia respecto del empleo relacionado con la OPEC 35322, al cual concursó el suscrito, teniendo en cuenta la totalidad de cargos, incluidos los que se encuentran con nombramiento en provisionalidad.

2. Incluir dentro del análisis de equivalencia, los cargos identificados con NUC 2000003211y 2000003209, con el cargo OPEC No. 35322 al cual me presenté, de conformidad a lo expuesto en los hechos de la petición.

3. Realizar el nombramiento al suscrito, con base en el estudio de equivalencias de forma inmediata, garantizando mis derechos fundamentales y constitucionales.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

El artículo 125 de la Constitución Política establece de forma clara lo siguiente:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los cargos de carrera, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Con este objetivo, la convocatoria deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, y será norma reguladora de todo concurso, obligando tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Por tanto, la regla general de contratación de los empleados de carrera es mediante el concurso de méritos, así lo establece el artículo 23 de la Ley 909 del año 2004 al indicar:

*“Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley
Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que existe la prohibición constitucional y legal de ingresar o ascender a los cargos de carrera administrativa mediante procesos diferentes a los señalados en la Ley; es decir, el concurso de mérito.

En este punto cabe preguntarse, **¿cómo funciona y se regula el concurso de méritos?** La Ley 909 de 2004 regula los principios, normas y pautas de los concursos de méritos, partiendo del fundamento constitucional consagrado en el artículo 125 de la Carta Política.

La Ley 909 establece de forma clara que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para que las personas ingresen a la carrera administrativa, deben acreditar los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, ya sea para ingresar a un cargo o para ascender dentro de la entidad.

Ahora bien, el concurso de méritos se compone de cinco etapas, las cuales una vez superadas obtienen como resultado el ingreso o ascenso a la carrera administrativa de los servidores públicos. Una vez adelantada la convocatoria, realizado el reclutamiento y superadas las pruebas de conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará la lista de elegibles, con la cual se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, teniendo una vigencia de dos años. Por último, las personas no inscritas en carrera administrativa que ocuparon el primer lugar en la lista de elegibles serán nombradas en periodo de prueba por seis meses.

Una de las etapas dentro de las que se puede presentar un mayor conflicto, es la lista de elegibles, pues en virtud del principio del mérito, la lista debe ser utilizada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, que actualmente permite el uso de la lista de elegibles para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

Por lo anterior, se evidencia como el uso de a lista de elegibles en el caso concreto, no es facultativo de la entidad, sino una obligación impuesta por el legislador, mediante la Ley 1960 del año 2019, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, dentro del caso concreto, el juez de tutela reconoció el derecho constitucional del suscrito y ordenó el estudio de equivalencias con el fin de realizar el posterior nombramiento, sin embargo, a la fecha no ha sido posible que se realice el estudio de equivalencias incluyendo la totalidad de cargos, ni bajo la normativa correspondiente.

Cabe resaltar que la equivalencia se debe realizar con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1083 del año 2015, norma que de forma específica define las profesiones equivalentes en el artículo 2.2.2.4.9., Decreto que permitiría ampliar el espectro de los cargos sobre los cuales se realiza el estudio de la equivalencia.

IV. NOTIFICACIONES.

CORREO ELECTRÓNICO: abogado.ladministrativo@ballesterosabogados.co
coordinación@ballesterosabogados.co georges2217@gmail.com
Djudicial@ballesterosabogados.co

DIRECCIÓN: Calle 19 No. 5-30 Edificio Bacatá, oficina 20-04 Bogotá Colombia.

TELÉFONO: 3819662- 3717336

Cordialmente,

JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ
C.C. 98.584.352

Zimbra:**djudicial@ballesterosabogados.co**

Solicitud de Trámite ATENCION DE PQRS

De : Gobernacion de Antioquia M1

jue, 16 de mar de 2023 11:12

<Gobernacion_de_Antioquia_M1@antioquia.gov.c

o>

Asunto : Solicitud de Trámite ATENCION DE PQRS**Para :** Djudicial@ballesterosabogados.co

Estimado usuario

La radicación ha terminado con éxito, Los datos de radicación son los siguientes:

Número de radicado: 2023010116737 - Recibido

Fecha de radicación:16/03/2023 11:12:16.0

Nombre del Radicador : JORGE IVAN DELGADO GOMEZ

Cédula del Radicador :98584352

Correo del Radicador :Djudicial@ballesterosabogados.co

Nombre del asunto :ATENCION DE PQRS

No olvide este número ya que le servirá al momento de hacer consultas sobre el avance de su proceso.

Para consultar [ingrese aquí](#).

Muchas Gracias.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we thank you to reply and erase the message received immediately



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2023RE060077

3/16/2023 10:57:45 AM

Cod. Verificación: 6572992Anexos: 1

Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2023RE060077
Fecha de radicado: 3/16/2023 10:57 AM
Código de verificación: 6572992
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: PETICIÓN
Tema: OTRO
Sub-Tema: OTRO

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO
Tipo DI: CC
NIT:
Nombre(s) y Apellido(s): JORGE IVAN DELGADO GOMEZ
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: DJUDICIAL@BALLESTEROSABOGADOS.CO
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

Tipo de remitente: PERSONA NATURAL
Numero DI: 98584352
Institución:

PETICIÓN**Asunto:**

DERECHO DE PETICION JORGE IVAN DELGADO GOMEZ

Texto de la petición

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.584.352, vecino de la ciudad de Medellín, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Polític, regulado por la Ley Estatutaria 1755 del año 2015, presento derecho de petición de interés particular, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. Participé en la convocatoria 429 del año 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Antioquia, para proveer el cargo de Profesional Universitario, identificado con el código OPEC No 35322, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la Gobernación de Antioquia, ubicado en el área de Dirección de Planeación Territorial y del Desarrollo de la Gobernación de Antioquia.

2. Dentro del concurso en mención ocupé el segundo puesto en la lista de elegibles, siendo el siguiente para nombramiento en la misma.

3. La lista de elegibles - Resolución 20192110082815 del 18/06/2019 de la CNSC- estuvo vigente del 12 de marzo de 2020 al 12 de marzo de 2022.

4. Adicionalmente, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1083 del año 2015 y a la Ley 1960 del año 2019, donde se modificó el numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se debe usar la lista de elegibles para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes de cargos no convocados que sean equivalentes y que surjan con posterioridad.

5. Por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano, presenté derechos de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, solicitando que se hiciera uso de la lista de elegibles - Resolución 20192110082815 del 18/06/2019 de la CNSC-, y se procediera a mi nombramiento en un cargo equivalente.

6. Las peticiones fueron resueltas de forma negativa por las entidades

7. En febrero del año en curso, presenté acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, solicitando el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.201921100828155, para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con la OPEC No 35322, cargo de profesional Universitario, código 219, Grado 3, NBC Ingeniería Ambiental Sanitaria

y a fines, del Sistema General de Carrera de la Gobernación de Antioquia.

8. Adicionalmente, solicité que se ordenara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a que analizara la equivalencia entre el cargo al cual aspiré durante el concurso, con alguna de las plazas que se encuentren vacantes, previa solicitud por parte de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO para así autorizar al nominador su designación en alguno de ellos.

9. Por lo anterior, requerí que en caso de que existieran cargos equivalentes, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, debía dentro del término legal, adelantar los procedimientos administrativos para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con el cargo de Profesional Universitario Grado 3, Código 219.

10. Por último, pedí que, usando la lista de elegibles, fuera nombrado en periodo de prueba en alguno de los cargos equivalentes.

11. El 10 de marzo de 2022, el Juzgado 16 Administrativo Oral de Medellín, profirió fallo de primera instancia, a la acción de tutela promovida por el suscrito, negando las pretensiones de la misma.

12. Por lo anterior, presenté recurso de impugnación, conociendo de la misma, la SALA TERCERA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

13. El 20 de abril del año en curso, la SALA TERCERA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA profirió fallo de segunda instancia, en el que concedió las pretensiones de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“Primero: Se revoca la sentencia del 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, y en su lugar se tutelan los derechos fundamentales invocados por el señor Jorge Iván Delgado Gómez.

Segundo: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Gobernación de Antioquia que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos que estuvieron vacantes no convocados, en la Gobernación de Antioquia respecto del empleo relacionado con la OPEC 35322, al cual concursó el accionante. Se aclara que debe hacerse el estudio de las vacantes que estuvieron pendientes por proveer sólo por el tiempo de la vigencia de la lista de elegibles (Resolución No CNSC – 20192110082815 del 18 de junio de 2019), la cual para el presente caso vencía el 12 de marzo de 2022.

Tercero: Cumplido lo anterior, y, de ser procedente, en el término de diez (10) días hábiles siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Gobernación de Antioquia, deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 35322, que hayan estado vacantes hasta antes del vencimiento de la lista de elegibles, esto es, el 12 de marzo de 2022, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019.

Cuarto: Vencido el término anterior y previo al estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, la

Gobernación de Antioquia deberá efectuar el nombramiento en período de prueba a quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron - eventualmente, incluido el aquí accionante, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto y que sean los cargos que hayan resultado vacantes antes del vencimiento de la lista de elegibles.”

14. Para fundamentar su fallo, el Tribunal precisó:

“El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, sin duda alguna, es aplicable a los concursos de méritos que tienen lista de elegibles vigentes, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se ha concretado en relación con algunos de esos integrantes de la misma, porque todavía no han sido nombrados en período de prueba. En ese sentido, las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aun cuando no hayan sido ofrecidos al inicio del concurso.

Aclarándose de igual forma, que no tiene ninguna implicación el hecho de que los cargos hayan sido creados con posterioridad a la convocatoria del 2016 – Gobernación de Antioquia, dado que, por el contrario, como se explicó anteriormente, dicha lista de elegibles tiene una vigencia amplia que se aplica para todos los cargos con similar denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado, la cual permite que se vaya agotando en el tiempo de acuerdo al turno de los candidatos y según los cargos vacantes o que se vayan creando dentro de la vigencia de la lista, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004.

En esa medida, le asiste razón a la demandante, en cuanto a que, los efectos de esa lista en la que ocupa el segundo lugar, no se han agotado y no se ha consolidado aún, por lo cual es aplicable el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 para la provisión de las vacantes que se presenten en la entidad respecto de los empleos equivalentes, eso sí, que se trate de vacantes que hayan surgido dentro tiempo de la vigencia de la lista de elegibles y que se respete en todo caso el orden de elegibilidad.”

15. Pese a lo anterior, las entidades accionadas, no han dado cumplimiento al fallo de tutela, pues no realizaron el estudio de equivalencia de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano.

16. Ahora bien, durante el periodo de vigencia de la lista de elegibles, si hubo cargos equivalentes vacantes en los que puedo ser nombrado, pese a la renuencia de las accionadas, tal y como se expondrá a continuación

17. En primera medida, el primer puesto dentro de la lista de elegibles en mención, fue ocupado por el señor Héctor Iván Builes Moreno, quien ya tomó posesión del cargo, razón por la cual pasó a ocupar el primer puesto dentro de la lista en mención.

18. El cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, grado 3, NUC: 2000003211, ubicado en el área de Dirección de Planeación Territorial y del Desarrollo de la Gobernación de Antioquia, se encuentra vacante desde el 10 de marzo del año en curso, pues el señor Gustavo Melguizo que ocupaba el cargo, presentó carta de renuncia el 07 de marzo, a partir del 10 de marzo de 2022, la cual fue aceptada por la Gobernación de Antioquia el 11 de marzo de 2022, mediante el Decreto con radicado No. D20220700034, el cual fue subido el mismo día a la plataforma de comunicaciones interna de la entidad y por ende notificada el 11 de marzo al señor Gustavo Melguizo.

19. Por lo anterior, el 11 de marzo de 2022 quedó vacante un cargo

equivalente al del suscrito, pues es el mismo nombre, código, grado y ubicado dentro de la misma área de Dirección de Planeación Territorial y del Desarrollo de la Gobernación de Antioquia.

20. Aunado a lo anterior, tanto el cargo NUC: 2000003211, que ocupaba el señor Gustavo Melguizo, como el cargo OPEC 35322, al cual se postuló el suscrito, son equivalentes por las siguientes razones:

- Pertenecen al mismo nivel jerárquico.
- Tienen igual grado salarial.
- Poseen el mismo requisito de experiencia
- Tienen propósitos muy similares-
- Todas las funciones son similares y algunas de ellas son iguales.
- Dentro de ambos requisitos de estudio se encuentra el perfil NBC ingeniería ambiental, sanitaria y afines.

21. Ahora bien, existe otro cargo que se encuentra en vacancia definitiva, identificado con el NUC 2000003209, el cual se encuentra ocupado por un funcionario bajo la modalidad de encargo, impidiéndome la posibilidad de acceder al mismo, pese a que es un cargo equivalente al que me presenté.

22. En relación con la equivalencia del cargo NUC 2000003209 y el OPEC 35322, al que se presentó el suscrito, se debe precisar lo siguiente:

- Pertenecen al mismo nivel jerárquico (Profesional Universitario).
- Tienen igual grado salarial (Grado 3).
- Tienen igual Código (Código 219).
- Poseen el mismo requisito de experiencia.
- Tienen propósitos similares
- Algunas funciones son iguales las demás son similares.
- Dentro de los requisitos estudio del empleo con NUC 2000003209 se encuentran entre otros: NBC Ingeniería Industrial y Afines; NBC Arquitectura y Afines; NBC Ingeniería Administrativa y Afines. Dentro de los requisitos estudio del empleo con OPEC No 35322 se encuentran entre otros: NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; NBC Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; NBC Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; NBC Ingeniería Civil y Afines. Lo cual agrupa los NBC de ambos empleos en la misma Área del Conocimiento la cual es: INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES, lo cual hace que sean requisitos de estudio similares, pues se debe tener en cuenta la definición que se encuentra en el Decreto 1083 de 2015 “Así pues, el área del conocimiento, es la agrupación que se hace de las disciplinas académicas teniendo en cuenta cierta afinidad en el desempeño de las mismas, por la ciencia.”

23. Los cargos enunciados anteriormente, ejemplifican algunas de las vacantes que se encuentran en la Gobernación de Antioquia, que obedecen a cargos creados con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016, o que no fueron convocados dentro del concurso de méritos en mención. Lo anterior significa que, existen otros cargos que pueden ser equivalentes a la OPEC a la que concursé, que durante la vigencia de la lista de elegibles estuviera vacante y por ende pueda ser nombrado.

24. A la fecha no se han reportado la totalidad de cargos que fueron creados con posterioridad o que no fueron convocados, dejando por fuera la posibilidad de ser nombrado en carrera dentro de la entidad en mención.

25. Al revisar el segundo punto del fallo de segunda instancia de tutela, se

evidencia claramente el incumplimiento de parte de ambas entidades, pues el Tribunal ordenó “a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Gobernación de Antioquia que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos que estuvieron vacantes no convocados, en la Gobernación de Antioquia respecto del empleo relacionado con la OPEC 35322, al cual concursó el accionante. Se aclara que debe hacerse el estudio de las vacantes que estuvieron pendientes por proveer sólo por el tiempo de la vigencia de la lista de elegibles (Resolución No CNSC – 20192110082815 del 18 de junio de 2019), la cual para el presente caso vencía el 12 de marzo de 2022.”

26. A modo de ejemplo en numerales anteriores, se enunciaron dos cargos que son equivalentes y que durante de la vigencia de la lista de elegibles se encontraban vacantes, los cuales no fueron reportados por la Gobernación de Antioquia, ni estudiados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

27. Por tanto, materialmente no se está cumpliendo el fallo de tutela y continúa la vulneración de los derechos fundamentales del suscrito, pues pese a cumplir con los requisitos para ser nombrado dentro de la entidad y existir cargos equivalentes vacantes, se realizó un estudio de equivalencias incompleto, con el fin de dejarme por fuera de un nombramiento al que constitucionalmente tengo derecho.

28. El artículo 125 de la Constitución Política establece de forma clara lo siguiente:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

29. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los cargos de carrera, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Con este objetivo, la convocatoria deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, y será norma reguladora de todo concurso, obligando tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

30. Por tanto, la regla general de contratación de los empleados de carrera es mediante el concurso de méritos, así lo establece el artículo 23 de la Ley 909 del año 2004 al indicar:

“Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley”

31. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que existe la prohibición constitucional y legal de ingresar o ascender a los cargos de carrera administrativa mediante procesos diferentes a los señalados en la Ley; es decir, el concurso de mérito.

32. Las entidades accionadas están incumpliendo no solo con lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia, sino también con lo dispuesto en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.

33. Las formalidades y tecnicismos usados por la COMISIÓN NACIONAL

DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, no se pueden convertir en una barrera de la materialización de los derechos fundamentales y del principio del mérito, tal y como sucede en el presente caso.

II. PRETENSIONES.

1. Solicito de forma respetuosa que se de cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, dentro de la acción de tutela bajo radicado 2022-00055, efectuando el estudio de equivalencia de los empleos que estuvieron vacantes no convocados, en la Gobernación de Antioquia respecto del empleo relacionado con la OPEC 35322, al cual concursó el suscrito, teniendo en cuenta la totalidad de cargos, incluidos los que se encuentran con nombramiento en provisionalidad.
2. Incluir dentro del análisis de equivalencia, los cargos identificados con NUC 2000003211y 2000003209, con el cargo OPEC No. 35322 al cual me presenté, de conformidad a lo expuesto en los hechos de la petición.
3. Realizar el nombramiento al suscrito, con base en el estudio de equivalencias de forma inmediata, garantizando mis derechos fundamentales y constitucionales.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

El artículo 125 de la Constitución Política establece de forma clara lo siguiente:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los cargos de carrera, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Con este objetivo, la convocatoria deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, y será norma reguladora de todo concurso, obligando tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. Por tanto, la regla general de contratación de los empleados de carrera es mediante el concurso de méritos, así lo establece el artículo 23 de la Ley 909 del año 2004 al indicar:

“Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley
Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que existe la prohibición constitucional y legal de ingresar o ascender a los cargos de carrera administrativa mediante procesos diferentes a los señalados en la Ley; es decir, el concurso de mérito. En este punto cabe preguntarse, ¿cómo funciona y se regula el concurso de méritos? La Ley 909 de 2004 regula los principios, normas y pautas de los concursos

de méritos, partiendo del fundamento constitucional consagrado en el artículo 125 de la Carta Política.

La Ley 909 establece de forma clara que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para que las personas ingresen a la carrera administrativa, deben acreditar los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, ya sea para ingresar a un cargo o para ascender dentro de la entidad.

Ahora bien, el concurso de méritos se compone de cinco etapas, las cuales una vez superadas obtienen como resultado el ingreso o ascenso a la carrera administrativa de los servidores públicos. Una vez adelantada la convocatoria, realizado el reclutamiento y superadas las pruebas de conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará la lista de elegibles, con la cual se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, teniendo una vigencia de dos años. Por último, las personas no inscritas en carrera administrativa que ocuparon el primer lugar en la lista de elegibles serán nombradas en periodo de prueba por seis meses.

Una de las etapas dentro de las que se puede presentar un mayor conflicto, es la lista de elegibles, pues en virtud del principio del mérito, la lista debe ser utilizada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, que actualmente permite el uso de la lista de elegibles para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

Por lo anterior, se evidencia como el uso de la lista de elegibles en el caso concreto, no es facultativo de la entidad, sino una obligación impuesta por el legislador, mediante la Ley 1960 del año 2019, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, dentro del caso concreto, el juez de tutela reconoció el derecho constitucional del suscrito y ordenó el estudio de equivalencias con el fin de realizar el posterior nombramiento, sin embargo, a la fecha no ha sido posible que se realice el estudio de equivalencias incluyendo la totalidad de cargos, ni bajo la normativa correspondiente.

Cabe resaltar que la equivalencia se debe realizar con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1083 del año 2015, norma que de forma específica define las profesiones equivalentes en el artículo 2.2.2.4.9., Decreto que permitiría ampliar el espectro de los cargos sobre los cuales se realiza el estudio de la equivalencia.

IV. NOTIFICACIONES.

CORREO ELECTRÓNICO:

abogado.ladministrativo@ballesterosabogados.co
coordinación@ballesterosabogados.co georges2217@gmail.com
Djudicial@ballesterosabogados.co

DIRECCIÓN:

Calle 19 No. 5-30 Edificio Bacatá, oficina 20-04 Bogotá Colombia.

TELÉFONO: 3819662- 3717336

Cordialmente,

JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ
C.C. 98.584.352

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.



Medellín, 20/04/2023

Señor

JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ

C.C 98.584.352

Correo: abogado.ladministrativo@ballesterosabogados.co; georges2217@gmail.com;

georges2217@hotmail.com; coordinación@ballesterosabogados.co

Móvil: 3155976957

Asunto: Respuesta a derecho de petición

Referencia: Oficio radicado No. 2023010116737 del 16/03/2023

Respetado señor Delgado Gómez, cordial saludo

Me permito dar respuesta a su derecho de petición, con radicado de la referencia, dentro del plazo establecido por la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

HECHOS:

1. “Participé en la convocatoria 429 del año 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Antioquia, para proveer el cargo de Profesional Universitario, identificado con el código OPEC No 35322, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la Gobernación de Antioquia, ubicado en el área de Dirección de Planeación Territorial y del Desarrollo de la Gobernación de Antioquia.”.
2. Dentro del concurso en mención ocupé el segundo puesto en la lista de elegibles, siendo el siguiente para nombramiento en la misma.
3. La lista de elegibles - Resolución 20192110082815 del 18/06/2019 de la CNSC- estuvo vigente del 12 de marzo de 2020 al 12 de marzo de 2022.
4. Adicionalmente, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1083 del año 2015 y a la Ley 1960 del año 2019, donde se modificó el numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se debe usar la lista de elegibles para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes de cargos no convocados que sean equivalentes y que surjan con posterioridad.
5. Por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico



colombiano, presenté derechos de petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, solicitando que se hiciera uso de la lista de elegibles - Resolución 20192110082815 del 18/06/2019 de la CNSC-, y se procediera a mi nombramiento en un cargo equivalente.

6. Las peticiones fueron resueltas de forma negativa por las entidades.
7. En febrero del año en curso, presenté acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, solicitando el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.201921100828155, para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con la OPEC No 35322, cargo de profesional Universitario, código 219, Grado 3, NBC Ingeniería Ambiental Sanitaria y a fines, del Sistema General de Carrera de la Gobernación de Antioquia.
8. Adicionalmente, solicité que se ordenara a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a que analizara la equivalencia entre el cargo al cual aspiré durante el concurso, con alguna de las plazas que se encuentren vacantes, previa solicitud por parte de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO para así autorizar al nominador su designación en alguno de ellos.
9. Por lo anterior, requerí que en caso de que existieran cargos equivalentes, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, debía dentro del término legal, adelantar los procedimientos administrativos para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con el cargo de Profesional Universitario Grado 3, Código 219.
10. Por último, pedí que, usando la lista de elegibles, fuera nombrado en periodo de prueba en alguno de los cargos equivalentes.
11. El 10 de marzo de 2022, el Juzgado 16 Administrativo Oral de Medellín, profirió fallo de primera instancia, a la acción de tutela promovida por el suscrito, negando las pretensiones de la misma.
12. Por lo anterior, presenté recurso de impugnación, conociendo de la misma, la **SALA TERCERA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.
13. El 20 de abril del año en curso, la **SALA TERCERA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** profirió fallo de segunda instancia, en el que concedió las pretensiones de la acción de tutela, en los siguientes términos:



“Primero: Se revoca la sentencia del 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, y en su lugar se tutelan los derechos fundamentales invocados por el señor Jorge Iván Delgado Gómez.

Segundo: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Gobernación de Antioquia que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos que estuvieron vacantes no convocados, en la Gobernación de Antioquia respecto del empleo relacionado con la OPEC 35322, al cual concursó el accionante. Se aclara que debe hacerse el estudio de las vacantes que estuvieron pendientes por proveer sólo por el tiempo de la vigencia de la lista de elegibles (Resolución No CNSC – 20192110082815 del 18 de junio de 2019), la cual para el presente caso vencía el 12 de marzo de 2022.

Tercero: Cumplido lo anterior, y, de ser procedente, en el término de diez (10) días hábiles siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Gobernación de Antioquia, deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 35322, que hayan estado vacantes hasta antes del vencimiento de la lista de elegibles, esto es, el 12 de marzo de 2022, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019.

Cuarto: Vencido el término anterior y previo al estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, la Gobernación de Antioquia deberá efectuar el nombramiento en período de prueba a quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron - eventualmente, incluido el aquí accionante, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforma para tal efecto y que sean los cargos que hayan resultado vacantes antes del vencimiento de la lista de elegibles.”

14. Para fundamentar su fallo, el Tribunal precisó:

“El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, sin duda alguna, es aplicable a los concursos de méritos que tienen lista de elegibles vigentes, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se ha concretado en relación con algunos de esos integrantes de la misma, porque todavía no han sido nombrados en período de prueba. En ese sentido, las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aun cuando no hayan sido ofrecidos al inicio del concurso.



Aclarándose de igual forma, que no tiene ninguna implicación el hecho de que los cargos hayan sido creados con posterioridad a la convocatoria del 2016 – Gobernación de Antioquia, dado que, por el contrario, como se explicó anteriormente, dicha lista de elegibles tiene una vigencia amplia que se aplicará para todos los cargos con similar denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado, la cual permite que se vaya agotando en el tiempo de acuerdo al turno de los candidatos y según los cargos vacantes o que se vayan creando dentro de la vigencia de la lista, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004.

En esa medida, le asiste razón a la demandante, en cuanto a que, los efectos de esa lista en la que ocupa el segundo lugar, no se han agotado y no se ha consolidado aún, por lo cual es aplicable el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 para la provisión de las vacantes que se presenten en la entidad respecto de los empleos equivalentes, eso sí, que se trate de vacantes que hayan surgido dentro del tiempo de la vigencia de la lista de elegibles y que se respete en todo caso el orden de elegibilidad.”

15. Pese a lo anterior, las entidades accionadas, no han dado cumplimiento al fallo de tutela, pues no realizaron el estudio de equivalencia de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano.
16. Ahora bien, durante el periodo de vigencia de la lista de elegibles, si hubo cargos equivalentes vacantes en los que puedo ser nombrado, pese a la renuencia de las accionadas, tal y como se expone a continuación.
17. En primera medida, el primer puesto dentro de la lista de elegibles en mención, fue ocupado por el señor Héctor Iván Builes Moreno, quien ya tomó posesión del cargo, razón por la cual pasé a ocupar el primer puesto dentro de la lista en mención.
18. El cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, grado 3, NUC: 2000003211, ubicado en el área de Dirección de Planeación Territorial y del Desarrollo de la Gobernación de Antioquia, se encuentra vacante desde el 10 de marzo del año en curso, pues el señor Gustavo Melguizo que ocupaba el cargo, presentó carta de renuncia el 07 de marzo, a partir del 10 de marzo de 2022, la cual fue aceptada por la Gobernación de Antioquia el 11 de marzo de 2022, mediante el Decreto con radicado No. D20220700034, el cual fue subido el mismo día a la plataforma de comunicaciones interna de la entidad y por ende notificada el 11 de marzo al señor Gustavo Melguizo.
19. Por lo anterior, el 11 de marzo de 2022 quedó vacante un cargo equivalente al del suscrito, pues es el mismo nombre, código, grado y ubicado dentro de la misma

área de Dirección de Planeación Territorial y del Desarrollo de la Gobernación de Antioquia.

20. Aunado a lo anterior, tanto el cargo NUC: 2000003211, que ocupaba el señor Gustavo Melguizo, como el cargo OPEC 35322, al cual se postuló el suscrito, son equivalentes por las siguientes razones:

- Pertenecen al mismo nivel jerárquico.
- Tienen igual grado salarial.
- Poseen el mismo requisito de experiencia
- Tienen propósitos muy similares-
- Todas las funciones son similares y algunas de ellas son iguales.
- Dentro de ambos requisitos de estudio se encuentra el perfil NBC ingeniería ambiental, sanitaria y afines.

21. Ahora bien, existe otro cargo que se encuentra en vacancia definitiva, identificado con el NUC 2000003209, el cual se encuentra ocupado por un funcionario bajo la modalidad de encargo, impidiéndome la posibilidad de acceder al mismo, pese a que es un cargo equivalente al que me presenté.

22. En relación con la equivalencia del cargo NUC 2000003209 y el OPEC 35322, al que se presentó el suscrito, se debe precisar lo siguiente:

- Pertenecen al mismo nivel jerárquico (Profesional Universitario).
- Tienen igual grado salarial (Grado 3).
- Tienen igual Código (Código 219).
- Poseen el mismo requisito de experiencia.
- Tienen propósitos similares
- Algunas funciones son iguales las demás son similares.
- Dentro de los requisitos estudio del empleo con NUC 2000003209 se encuentran entre otros: NBC Ingeniería Industrial y Afines; NBC Arquitectura y Afines; NBC Ingeniería Administrativa y Afines. Dentro de los requisitos estudio del empleo con OPEC No 35322 se encuentran entre otros: NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; NBC Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; NBC Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; NBC Ingeniería Civil y Afines. Lo cual agrupa los NBC de ambos empleos en la misma Área del Conocimiento la cual es: INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES, lo cual hace que sean requisitos de estudio similares, pues se debe tener en cuenta la definición que se encuentra en el Decreto 1083 de 2015 “Así pues, el área del conocimiento, es la agrupación que se hace de las disciplinas académicas

teniendo en cuenta cierta afinidad en el desempeño de las mismas, por la ciencia.”

23. Los cargos enunciados anteriormente, ejemplifican algunas de las vacantes que se encuentran en la Gobernación de Antioquia, que obedecen a cargos creados con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016, o que no fueron convocados dentro del concurso de méritos en mención. Lo anterior significa que, existen otros cargos que pueden ser equivalentes a la OPEC a la que concursé, que durante la vigencia de la lista de elegibles estuviera vacante y por ende pueda ser nombrado.
24. A la fecha no se han reportado la totalidad de cargos que fueron creados con posterioridad o que no fueron convocados, dejando por fuera la posibilidad de ser nombrado en carrera dentro de la entidad en mención.
25. Al revisar el segundo punto del fallo de segunda instancia de tutela, se evidencia claramente el incumplimiento de parte de ambas entidades, pues el Tribunal ordenó *“a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Gobernación de Antioquia que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos que estuvieron vacantes no convocados, en la Gobernación de Antioquia respecto del empleo relacionado con la OPEC 35322, al cual concursó el accionante. Se aclara que debe hacerse el estudio de las vacantes que estuvieron pendientes por proveer sólo por el tiempo de la vigencia de la lista de elegibles (Resolución No CNSC-20192110082815 del 18 de junio de 2019), la cual para el presente caso vencía el 12 de marzo de 2022.”*
26. A modo de ejemplo en numerales anteriores, se enunciaron dos cargos que son equivalentes y que durante de la vigencia de la lista de elegibles se encontraban vacantes, los cuales no fueron reportados por la Gobernación de Antioquia, ni estudiados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
27. Por tanto, materialmente no se está cumpliendo el fallo de tutela y continúa la vulneración de los derechos fundamentales del suscrito, pues pese a cumplir con los requisitos para ser nombrado dentro de la entidad y existir cargos equivalentes vacantes, se realizó un estudio de equivalencias incompleto, con el fin de dejarme por fuera de un nombramiento al que constitucionalmente tengo derecho.
28. El artículo 125 de la Constitución Política establece de forma clara lo siguiente:
- “ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de

carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

29. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los cargos de carrera, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Con este objetivo, la convocatoria deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, y será norma reguladora de todo concurso, obligando tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso ya los participantes.
30. Por tanto, la regla general de contratación de los empleados de carrera es mediante el concurso de méritos, así lo establece el artículo 23 de la Ley 909 del año 2004 al indicar:

“Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley”
31. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que existe la prohibición constitucional y legal de ingresar o ascender a los cargos de carrera administrativa mediante procesos diferentes a los señalados en la Ley; es decir, el concurso de mérito.
32. Las entidades accionadas están incumpliendo no solo con lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia, sino también con lo dispuesto en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.
33. Las formalidades y tecnicismos usados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, no se pueden convertir en una barrera de la materialización de los derechos fundamentales y del principio del mérito, tal y como sucede en el presente caso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. “Solicito de forma respetuosa que se de cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, dentro de la acción de tutela bajo radicado 2022-00055, efectuando el estudio de equivalencia de los empleos que estuvieron vacantes no convocados, en la Gobernación de Antioquia respecto del empleo relacionado con la OPEC 35322, al cual concursó el suscrito, teniendo en cuenta la totalidad de cargos, incluidos los que se



encuentran con nombramiento en provisionalidad.”

2. “Incluir dentro del análisis de equivalencia, los cargos identificados con NUC 2000003211 y 2000003209, con el cargo OPEC No. 35322 al cual me presenté, de conformidad a lo expuesto en los hechos de la petición.”

3. “Realizar el nombramiento al suscrito, con base en el estudio de equivalencias de forma inmediata, garantizando mis derechos fundamentales y constitucionales.”

Le asiste razón al señor Jorge Iván cuando afirma que, una vez adelantada la convocatoria, realizado el reclutamiento y superadas las pruebas de conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará la lista de elegibles, con la cual se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, teniendo una vigencia de dos años; así mismo, es cierto que, las personas que ocuparon el primer lugar, serán nombradas en periodo de prueba por seis (6) meses. Y eso fue lo que acaeció en su caso, como quiera que, la lista de elegibles expedida a través de la Resolución No CNSC – 20192110082815 del 18 de junio de 2019, se conformó para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, ofertado con la OPEC N°35322, misma que fue provista con el primer integrante de la lista, el señor HÉCTOR IVÁN BUILES MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.697.660, quien superó el periodo de prueba el día 7 de noviembre de 2020.

En relación con el nombramiento del señor BUILES MORENO, es pertinente indicar que, dentro del plazo de vigencia de la lista de elegibles, esto es, hasta el 12 de marzo de 2022, no se presentó renuncia, vacancia definitiva u otra novedad, de conformidad con las causales de retiro del servicio establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, lo cual hubiese generado la vacancia definitiva del empleo, y su consecuente nombramiento en periodo de prueba.

Respecto a la renuncia del señor GUSTAVO ADOLFO MELGUIZO DIOSA, al cargo Profesional Universitario, identificado con el NUC 2000003211, código 219, grado 3, adscrito al Departamento Administrativo de Planeación - Subdirección Planeación Territorial. - Dirección Planeación Territorial y del Desarrollo, la cual fue aceptada mediante el Decreto 2022070002034 del 11 de marzo de 2022, que en su artículo primero reza: “Aceptar la renuncia a partir de la comunicación del presente Decreto”; es importante resaltar que, el día 14 de marzo de 2022 le fue comunicada y notificada la aceptación de la renuncia al señor Melguizo Diosa, y fue debidamente firmada por este. De esta manera, de acuerdo a lo señalado por el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código Procesal y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que establece como conclusión del procedimiento administrativo y la firmeza del acto administrativo: “Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, **desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso**”, se concluye que, el empleo que desempeñaba el señor Melguizo Diosa,

quedó en vacancia definitiva el día siguiente a la notificación del Decreto de aceptación de renuncia, esto es, el día 15 de marzo de 2022, y luego de la fecha en que perdió vigencia la lista de elegibles Resolución No. CSNC – 20192110082815 del 18-06-2019, que fue el 12 de marzo de 2022.

De acuerdo con lo antes expuesto, es improcedente la solicitud del señor Jorge Iván, de “Incluir dentro del análisis de equivalencia”, el empleo identificado con NUC 2000003211 y su posterior nombramiento en periodo de prueba.

Con todo, luego de la declaratoria de vacancia de la plaza de empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, NUC Planta 3211, ID Planta 6130, asignado al Grupo de Trabajo Dirección Planeación Territorial y del Desarrollo del Departamento Administrativo de Planeación, le corresponde a la Gobernación de Antioquia, de conformidad con lo definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Acuerdo No. 0165 de 2020 y la Circular Externa No. 0008 de 2021, reportar la vacante en los términos y dentro de los tiempos definidos por las anteriores directrices de índole normativa, luego de la fecha en que se materializó la vacancia definitiva del mencionado empleo, esto es, posterior al 15 de marzo de 2022, la cual se reportó en el SIMO.

Respecto al empleo identificado con el NUC 2000003209, es importante indicar que, si se hubiere reportado antes del fenecimiento de la lista de elegibles, hecho acaecido el 12 de marzo de 2022, no sería procedente efectuar el estudio de equivalencia por parte de la CNSC, como quiera que, el Núcleo Básico del Conocimiento del empleo identificado con NUC 3209, se circunscribe a los siguientes: “Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Administración, NBC Arquitectura y Afines, NBC Ingeniería Administrativa y Afines, NBC Ingeniería Industrial y Afines”, y el empleo reportado con la OPEC 35322 en la Convocatoria 429 de 2016- Antioquia, exige: “Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Agronomía, NBC Ingeniería Civil y Afines, NBC Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines, NBC Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, NBC Biología, Microbiología y Afines, NBC Geología, Otros programas de ciencias naturales.”

Así mismo, no es procedente el estudio de equivalencias por parte de la CNSC para determinar si hay similitud en los requisitos de estudio, habida cuenta que, lo procedente es examinar si las vacantes definitivas reportadas por la entidad exigen los mismos Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que el del empleo de la lista de elegibles ofertado con la OPEC 35322.

La Gobernación de Antioquia cumplió con lo ordenado en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia del 20/04/2022, toda vez que, el día 27/04/2022, mediante oficio con radicado No. 2022030152250, la Directora de Personal de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, informó a la Doctora Edna Patricia Ortega Cordero, Directora de Administración de Carrera Administrativa de la

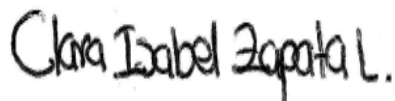


Comisión Nacional del Servicio Civil: “Con el fin de efectuar el estudio técnico de equivalencias ordenado en el fallo, (Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Tercera de Oralidad) me permito informar que, se reportó en el SIMO el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el NUC 2000005858, número de OPEC 164446; de concluir que se cumple con los requisitos para el uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, le solicito por favor nos remita la autorización correspondiente.” (Anexo 1- oficio con radicado No. 2022030152250 del 27/04/2022 y constancia del radicado por Ventanilla Única de la CNSC No. 2022RE071011 del 27/04/2022).

Mediante Auto del 30 de enero de 2023, el Juzgado 16 Administrativo Oral de Medellín, decide: “Abstenerse de tramitar desacato en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Departamento de Antioquia** en virtud de la motivación precedente.” Entre las consideraciones el juez esgrime que, la CNSC en respuesta allegada manifiesta que, “el 5 de mayo de 2022, realizó el estudio correspondiente, con las vacantes definitivas reportadas por la entidad en el SIMO a dicha fecha, el cual dio como resultado que no existen empleos que cumplan con el criterio de equivalencia respecto del empleo OPEC N°35322.” (Anexo 2 – Auto del 30 de enero de 2023).

En este orden de ideas, es improcedente acceder a sus pretensiones, como quiera que, tanto la Gobernación de Antioquia como la CNSC, cumplieron con lo ordenado en el fallo de segunda instancia; la primera reportando en el SIMO el único empleo que se encontraba en vacante definitiva a la fecha del fallo, y la segunda, efectuando el estudio de equivalencias; así mismo, es impertinente efectuar análisis de equivalencias respecto a los cargos identificados con NUC 2000003211 y 2000003209, con el cargo OPEC No. 35322, y su posterior nombramiento en periodo de prueba, habida cuenta que, el NUC 3211 quedó en vacante definitiva con posterioridad al fenecimiento de la lista de elegibles y el NUC 3209, no exige los mismos Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que el ofertado con la OPEC 35322.

Cordialmente,



CLARA ISABEL ZAPATA LUJAN
Directora de Personal

Anexos: Tres (3) archivos, según lo anunciado
AVILLAG





Al contestar cite este número
2023RS076770

Bogotá D.C., 16 de junio del 2023

Señor:
JORGE IVAN DELGADO GOMEZ
DJUDICIAL@BALLESTEROSABOGADOS.CO

Asunto: Respuesta Radicados Nro. 2023RE060077 y 2023RE060051 del 16 de marzo de 2023.
Referencia: 2023RE060077

Respetado Señor Jorge,

Atendiendo la solicitud recibida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, bajo el número de radicado citado en la referencia, y en la cual solicitó se dé cumplimiento a la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela bajo radicado 2022-00055, efectuando el estudio de equivalencia de los empleos que estuvieron vacantes y no fueron convocados en la Gobernación de Antioquia respecto del empleo con **OPEC Nro. 35322**, teniendo en cuenta la totalidad de los cargos incluidos los que se encuentran con nombramiento en provisionalidad, y realizar su nombramiento con base en el estudio de equivalencias; por lo cual, esta dirección le otorga respuesta en los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO 4.0, se evidenció que en el marco de la Convocatoria Nro. 429 de 2016 – Antioquia – Gobernación de Antioquia, se ofertó una (1) vacante definitiva para proveer el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 35322**, Código 219, Grado 3 denominado Profesional Universitario; y agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. - 20192110082815 del 18 de junio de 2019¹, se conformó lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, **en la cual usted ocupó la posición dos (2).**

Se le informa que la Gobernación de Antioquia, realizó el reporte de las novedades de nombramiento y posesión en periodo de prueba, del elegible meritorio ubicado en la posesión uno (1), a través del módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE – SIMO 4.0, que da cuenta de la provisión efectiva del empleo en estricto orden de mérito; sin que durante la vigencia de la lista de elegibles, la entidad haya reportado la existencia de una nueva vacante definitiva respecto de la lista de marras, que permitiera autorizar su uso en estricto orden de elegibilidad.

En cumplimiento a la orden impartida por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de la tutela incoada por el señor Jorge Iván Delgado Gómez, radicado Nro. 05001 33 33 016 2022 00055, esta Dirección efectuó el 5 de mayo de 2022 el estudio de equivalencias funcional del empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 35322**, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, con los empleos reportados por la Gobernación

¹ Acto administrativo que cobró firmeza el 13 de marzo de 2020.

de Antioquia dentro del Sistema de Apoyo para el Mérito y Oportunidad – SIMO hasta el 12 de marzo de 2022, con los empleos identificados con el código de empleo Nro. 162566, 162568, 162570, 162571, 162572, 162573 162575, 162576, 162577, 162578, 162579, 162580, 162581, 162582, 162583, 162584, 162585, 162586, 162587, 162588, 162590, 163874, 168880, 168899, 166398, 166399, 169411, 169421, 169409, 169206, 168896, 169430, 168895, 168859, 164446, 162574, 166354, 166347, 166372, 166380.

Ahora bien, del estudio de equivalencia entre empleos adelantado y tomando como base la información relacionada en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 35322, se concluyó que los empleos reportados por la Gobernación de Antioquia dentro del Sistema para el Mérito y la Oportunidad – SIMO 4.0, NO SON EQUIVALENTES.

No obstante, es importante indicar que, respecto de la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, se colige que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha dado cabal cumplimiento, toda vez que al no existir empleo en la planta de personal de la Entidad que cumpla con los criterios de equivalencia respecto del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 35322, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para realizar algún trámite administrativo adicional frente al uso de la lista de elegibles. Al respecto, importa precisar que mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN determinó cumplido el fallo de tutela por parte de esta CNSC.

En cuanto a unas vacantes definitivas a que hace referencia el peticionario en el escrito de la solicitud, dicha información habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que esta es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Para el efecto, es deber de las entidades reportadas las vacantes definitivas que haya en su planta de personal, conforme lo dispuesto en el artículo **2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015**, que establece:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva.** Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca (…)*”

En el mismo sentido el **artículo 6 del Acuerdo 165 de 2020**, prevé lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 6o. REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE PROVISIÓN Y USO DE LISTAS.** Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad (…)*”

Bajo ese entendido, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil pueda efectuar las autorizaciones de uso de listas es indispensable que la entidad nominadora, realice el

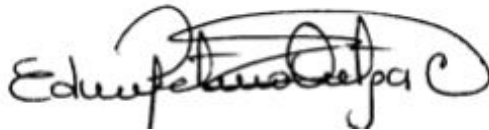
correspondiente reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, pues de conformidad con las disposiciones previamente citadas es deber de las entidades mantener la oferta pública actualizada, toda vez que la Competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como lo prevén los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 165 de 2020 se circunscribe a la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, incluyendo la conformación y autorización de uso de la lista de elegibles producto de los concurso de méritos previamente realizados, sin que le sea jurídicamente posible efectuar actuación alguna hasta tanto la entidad nominadora realice el correspondiente reporte del estado de provisión y demás novedades relativas a su planta de personal.

En virtud de lo anterior, se puede evidenciar que esta Comisión dio cabal cumplimiento con el fallo de tutela, toda vez que se realizó el estudio técnico correspondiente con las vacantes definitivas que a la fecha habían sido reportadas por la entidad.

De lo anteriormente señalado, es preciso indicar que la lista de elegibles sobre el empleo del cual usted hizo parte, correspondiente a la **OPEC Nro. 25322**, cobró firmeza el 13 de marzo de 2020, y perdió vigencia el 12 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA

Anexos:

Copia:

Elaboró: ANDREA CAROLINA CAMELO QUINTERO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA





Concepto 087451 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000087451

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000087451

Fecha: 02/03/2020 07:26:08 p.m.

Bogotá D.C.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual solicita a esta entidad emitir concepto sobre la legalidad del nombramiento en provisionalidad de una empleada pública en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, grado 13 en el área funcional de la Secretaría General, Talento Humano, toda vez que la servidora en mención tiene como profesión la Ingeniería Agroindustrial, la cual pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento de Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines y de acuerdo con el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente para el momento del nombramiento en el 2016, se exigía como requisitos mínimos, el título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en administración, psicología ingeniería industrial y afines, me permito manifestar lo siguiente:

Inicialmente es preciso anotar que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016¹, a este Departamento Administrativo le compete formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano en las entidades estatales, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa.

Por consiguiente, no le corresponde determinar la legalidad de los actos administrativos, toda vez que es una competencia radicada exclusivamente en los jueces de la República; en consecuencia, solo será procedente ilustrarlo de manera general frente a los temas consultados.

Ahora bien, con el objeto de abordar los temas sometidos a estudio, es necesario precisar lo que se entiende por: área del conocimiento, núcleo básico de conocimiento y disciplina académica, términos que se relacionan en el Decreto 1083 de 2015².

Así pues, el área del conocimiento, es la agrupación que se hace de las disciplinas académicas teniendo en cuenta cierta afinidad en el desempeño de las mismas, por la ciencia.

Los núcleos básicos de conocimiento (NBC) dividen o clasifican un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

La disciplina académica o un campo de estudio es una rama del conocimiento el cual es pensado o investigado en una escuela superior, un centro de estudios o una universidad.

Las disciplinas académicas están definidas y reconocidas por las publicaciones académicas en donde se exponen los resultados de procesos de investigación y por los círculos académicos, intelectuales o científicos a los cuales pertenecen los investigadores.

Lo que se debe identificar en los manuales de funciones y de competencias laborales, son los núcleos básicos del conocimiento que a su vez se encuentran agrupados por el área del conocimiento.

En lo que respecta al área de conocimiento de ingeniería y afines el Decreto 1083 de 2015, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines
	Ingeniería Administrativa y Afines
	Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines
	<u>Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines</u>

Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines
Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines
Ingeniería Biomédica y Afines
Ingeniería Civil y Afines
Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines
Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines
Ingeniería Eléctrica y Afines
Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines
Ingeniería Industrial y Afines
Ingeniería Mecánica y Afines
Ingeniería Química y Afines
Otras Ingenierías

(...)”

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC– señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

PARÁGRAFO 3. *En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.*

PARÁGRAFO 4. *Los procesos de selección que se encontraban en curso al 17 de septiembre de 2014, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se deberán actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título.”*

Por consiguiente, dentro del núcleo básico de conocimiento de la “ingeniería y afines” se encuentra dispuesta la ingeniería agroindustrial.

En cualquier caso, corresponde a los organismos y entidades públicas verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC– señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

En caso de que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link “Gestor Normativo”: [/eva/es/gestor-normativo](#), donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: D. Castellanos

Revisó: Jose Fernando Ceballos

Aprobó: Armando Lopez Cortes.

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1. Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

De acuerdo a lo mencionado con anterioridad, me permitiré demostrar que el cargo con NUC 2000003209, el cual se encuentra en vacancia definitiva en la planta de cargos de la Gobernación de Antioquia, es equivalente al cargo con OPEC No 35322; para este ejercicio es importante recordar lo contemplado en el Decreto 1083 de 2015 en cuanto la definición de Empleos Equivalentes:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 41

ACUERDO No. CNSC - 20161000001356 DEL 12-08-2016

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Por su parte el artículo 122 de la Constitución Política establece que *ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben*, a su vez el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe *cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio*.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley citada establece como función de la CNSC, la de: *Elaborar las Convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las Convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las Convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."*

A su turno, el artículo 30° de la Ley 909 de 2004 señala que: *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)"*.

El artículo 134° de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el*

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

ICFES, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el ICFES podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea (...)"

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección y como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, el Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las Convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso porcentual de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso Abierto de Méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dichas Entidades.

Las entidades objeto de la presente Convocatoria consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), las cuales se encuentran certificadas por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, compuesta cuatro mil seiscientos setenta y ocho (4.678) vacantes, distribuidas en dos mil cuatrocientos treinta (2.430) empleos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concurso Abierto de Méritos que se adelantan por esta entidad, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, herramienta informática que en el presente Acuerdo se denominará como **SIMO**.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 29 de Julio de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dichas Entidades.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA. Convocar a Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva cuatro mil seiscientos setenta y ocho (4.678) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de algunas de las

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

entidades públicas del Departamento de Antioquia, que se identificará como "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia".

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El Concurso Abierto de Méritos para proveer las cuatro mil seiscientos setenta y ocho (4.678) vacantes de la planta de personal de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia objeto de la presente Convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con el ICFES o en su defecto con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3°. ENTIDADES PARTICIPANTES. El Concurso Abierto de Méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientos treinta (2.430) empleos con cuatro mil seiscientos setenta y ocho (4.678) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de cuarenta y cuatro (44) entidades públicas del Departamento de Antioquia y que corresponden a los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas básicas generales de carácter obligatorio.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. Para los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, serán aplicadas, además de las pruebas descritas en el numeral 4 del presente artículo, una prueba especializada de conducción y una prueba de entrevista con análisis de estrés de voz.

PARÁGRAFO 2°. Para los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín, será aplicada, además de las pruebas descritas en el numeral 4 del presente artículo, una prueba de entrevista.

PARÁGRAFO 3°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 4500 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, en el Decreto 1083 de 2015, en la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006 reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para los niveles asesor y profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 15° de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - **SIMO**.

2. **A cargo de las entidades objeto de la presente Convocatoria:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del Concurso Abierto de Méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar y demás costos asociados como exámenes médicos, pólizas, seguros de vida, uniformes, en los casos que se requiera según la Convocatoria.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de las entidades públicas del

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No 429 de 2016 – Antioquia"

Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, que de igual forma escoja el aspirante.

- 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del Concurso Abierto de Méritos.
- 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
- 5. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- 6. Estar registrado en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 2. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
- 3. No superar las pruebas eliminatorias del concurso.
- 4. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
- 5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
- 6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
- 7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
- 8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

**CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS**

ARTÍCULO 11°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, que se convocan en este Concurso Abierto de Méritos, son:

Entidad	Empleos					Vacantes				
	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial	Total	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial	Total
Alcaldía de Angelópolis		1	1	3	5		1	1	3	5
Alcaldía de Apartadó		29	24	22	75		30	37	28	95
Alcaldía de Belmira		1	2	2	5		1	2	2	5
Alcaldía de Copacabana		11	12	5	28		18	25	14	57

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

Alcaldía de El Carmen de Viboral	1	27	20	8	56	1	27	26	22	76
Alcaldía de Frontino		1	2	1	4		1	3	1	5
Alcaldía de Girardota		27	15	5	47		30	22	16	68
Alcaldía de Guarne		5	15	27	47		5	15	29	49
Alcaldía de La Estrella		17	5	8	30		18	14	22	54
Alcaldía de Liborina		1	3	3	7		1	3	3	7
Alcaldía de Marinilla		8	8	8	24		8	9	9	26
Alcaldía de Puerto Triunfo		1	4	10	15		1	4	15	20
Alcaldía de Remedios		5	5	4	14		5	10	4	19
Alcaldía de Sabaneta		9	10	6	25		14	29	39	82
Alcaldía de San Andrés de Cuerquia		1	5	1	7		1	5	1	7
Alcaldía de San Jerónimo		10	10	10	30		10	10	10	30
Alcaldía de San Pedro de Urabá		1	1	7	9		1	1	7	9
Alcaldía de San Roque		1	1	5	7		1	1	5	7
Alcaldía de Santo Domingo		1	4	2	7		1	5	3	9
Alcaldía de Sonsón		5	12	13	30		7	16	17	40
Alcaldía de Vegachí		2	1	2	5		2	1	2	5
Alcaldía de Yalí		1	3	4	8		1	3	4	8
Alcaldía de Arboletes		2	5	3	10		2	5	4	11
Alcaldía de Medellín		573	130	75	778		1079	475	535	2089
Alcaldía de Alejandría		1	3	5	9		1	3	5	9
Alcaldía de Abriaquí		1	3	2	6		1	3	2	6
Alcaldía de Betulia		1	3	1	5		1	3	2	6
Alcaldía de El Santuario		2	6	3	11		2	6	3	11
Alcaldía de Heliconia		1	1	0	2		1	1	0	2
Alcaldía de Itagüí		76	58	17	151		153	102	97	352
Alcaldía de La Ceja		17	19	7	43		17	24	21	62
Alcaldía de La Unión		2	9	8	19		2	10	10	22
Alcaldía de Sabanalarga		1	3	0	4		1	3	0	4
Alcaldía de Santafé de Antioquia		8	10	15	33		8	13	15	36
Alcaldía de Valparaíso		1	2	7	10		1	2	7	10
Colegio Mayor de Antioquia		2	0	7	9		4	0	14	18
Concejo de Medellín		5	2	6	13		5	2	12	19
Entidad Administradora de Pensiones de Antioquia		4	1	4	9		4	1	5	10
Gobernación de Antioquia		403	68	152	623		494	231	335	1.060
Instituto Tecnológico Metropolitano		1	2	23	26		1	2	25	28
Municipio de Rionegro		47	23	23	93		57	40	27	124
Municipio de Tarazá		1	7	2	10		1	9	3	13
Personería de Medellín		2	0	2	4		12	0	9	21
Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid		33	6	38	77		35	7	40	82
Total General					2430					4678

A continuación, se presenta el detalle de los empleos ofertados de las entidades públicas del Departamento de Antioquia objeto de la presente Convocatoria, por nivel jerárquico, de la siguiente manera:

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	No. DE CARGOS
NIVEL ASESOR			
Asesor	105	1	1
TOTAL NIVEL ASESOR			1
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	No. DE CARGOS
NIVEL PROFESIONAL			
Comandante de Tránsito	290	1	1
Comandante de Tránsito	290	4	1
Comisario de Familia	202	1	14
Comisario de Familia	202	2	11
Comisario de Familia	202	3	11
Comisario de Familia	202	4	16
Comisario de Familia	202	12	1
Corregidor	227	1	1
Enfermero	243	2	2
Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría	234	2	3
Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría	234	3	3
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría	233	3	7
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría	233	4	17
Líder de Programa	206	1	2
Líder de Programa	206	2	2
Líder de Programa	206	3	1
Líder de Programa	206	4	2
Líder de Programa	206	5	1
Líder de Programa	206	6	71
Líder de Proyecto	208	4	106
Médico Especialista	213	3	4
Médico General	211	2	9
Odontólogo	214	2	3
Odontólogo Especialista	216	3	1
Piloto de Aviación	275	5	1
Profesional Especializado	222	3	105
Profesional Especializado	222	4	3
Profesional Especializado	222	5	66
Profesional Especializado Área Salud	242	3	1
Profesional Especializado Área Salud	242	5	2
Profesional Universitario	219	1	184
Profesional Universitario	219	2	1152
Profesional Universitario	219	3	130
Profesional Universitario	219	4	39
Profesional Universitario	219	5	47
Profesional Universitario	219	6	2
Profesional Universitario	219	20	12

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	No. DE CARGOS
Profesional Universitario Área Salud	237	2	23
Profesional Universitario Área Salud	237	3	1
Profesional Universitario Área Salud	237	4	7
Profesional Universitario Área Salud	237	18	1
TOTAL NIVEL PROFESIONAL			2066
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	No. DE CARGOS
NIVEL TÉCNICO			
Agentes de Tránsito	340	1	350
Agentes de Tránsito	340	2	3
Agentes de Tránsito	340	3	34
Agentes de Tránsito	340	4	2
Agentes de Tránsito	340	9	6
Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría	303	1	4
Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría	303	2	9
Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría	303	3	6
Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría	303	4	1
Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría	303	5	1
Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría	303	7	2
Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría	303	18	1
Inspector de Policía Rural	306	1	3
Inspector de Policía Rural	306	2	3
Inspector de Policía Rural	306	4	2
Inspector de Policía Rural	306	18	1
Inspector de Tránsito y Transporte	312	2	1
Inspector de Tránsito y Transporte	312	3	1
Inspector de Tránsito y Transporte	312	4	2
Instructor	313	1	1
Instructor	313	2	1
Instructor	313	3	1
Instructor	313	6	1
Subcomandante de Tránsito	338	2	3
Técnico Administrativo	367	1	93
Técnico Administrativo	367	2	162
Técnico Administrativo	367	3	15
Técnico Administrativo	367	4	30
Técnico Administrativo	367	5	8
Técnico Administrativo	367	6	2
Técnico Administrativo	367	7	8
Técnico Administrativo	367	8	1
Técnico Área Salud	323	1	145
Técnico Área Salud	323	2	30

“Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	No. DE CARGOS
Técnico Área Salud	323	4	1
Técnico Operativo	314	1	62
Técnico Operativo	314	2	87
Técnico Operativo	314	3	33
Técnico Operativo	314	4	20
Técnico Operativo	314	5	13
Técnico Operativo	314	6	2
Técnico Operativo	314	7	15
Técnico Operativo	314	9	1
Técnico Operativo	3132	6	1
Técnico Operativo de Tránsito	339	1	2
Técnico Operativo de Tránsito	339	2	13
Técnico Operativo de Tránsito	339	4	1
TOTAL NIVEL TÉCNICO			1184
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	No. DE CARGOS
NIVEL ASISTENCIAL			
Auxiliar Administrativo	407	1	225
Auxiliar Administrativo	407	2	289
Auxiliar Administrativo	407	3	73
Auxiliar Administrativo	407	4	106
Auxiliar Administrativo	407	5	93
Auxiliar Administrativo	407	6	32
Auxiliar Administrativo	407	7	14
Auxiliar Administrativo	407	8	4
Auxiliar Administrativo	407	9	3
Auxiliar Administrativo	407	18	2
Auxiliar Área Salud	412	3	5
Auxiliar de Servicios Generales	470	1	125
Auxiliar de Servicios Generales	470	2	1
Auxiliar de Servicios Generales	470	4	2
Auxiliar de Servicios Generales	470	10	6
Ayudante	472	2	17
Ayudante	472	11	1
Celador	477	1	41
Celador	477	4	2
Conductor	480	1	9
Conductor	480	2	45
Conductor	480	3	50
Conductor	480	4	11
Conductor	480	5	1
Conductor Mecánico	482	3	1
Conductor Mecánico	482	6	1
Guardián	485	1	13
Guardián	485	3	3
Operario	487	1	8

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	No. DE CARGOS
Operario	487	2	54
Operario	487	4	18
Operario Calificado	490	2	2
Secretario	440	1	42
Secretario	440	2	54
Secretario	440	3	9
Secretario	440	4	31
Secretario	440	5	6
Secretario	440	6	4
Secretario	440	7	2
Secretario	440	8	1
Secretario	440	10	1
Secretario Ejecutivo	425	2	2
Secretario Ejecutivo	425	3	1
Secretario Ejecutivo	425	5	1
Secretario Ejecutivo	425	6	14
Secretario Ejecutivo	425	8	1
Secretario Ejecutivo	425	13	1
TOTAL NIVEL ASISTENCIAL			1427
TOTAL VACANTES POR NIVELES			4678

La sede de trabajo de cada una de las vacantes objeto del presente proceso de selección, está determinada en la OPEC.

PARÁGRAFO 1º. El aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este Concurso Abierto de Méritos en la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por cada Entidad objeto de la presente Convocatoria, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2º. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por las entidades públicas objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de estas, por lo que en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá ajustándose a lo contenido en el Manual de Funciones, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13º del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12º. DIVULGACIÓN. La "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia" se divulgará en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

ARTÍCULO 13º. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debida y oportunamente divulgado a través de la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, la Convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la Convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 14º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente Concurso Abierto de Méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. La inscripción al proceso de selección "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión Nacional www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Ciudadano", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una cuenta de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará su registro en el correo electrónico suministrado.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Concurso Abierto de Méritos.
5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

Carrera Administrativa de las entidades públicas del Departamento de Antioquia objeto de la presente Convocatoria, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

6. **Si no cumple** con los requisitos exigidos para el empleo tanto para concursar como para posesionarse o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, no deberá **inscribirse**.
7. El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo de los contemplados en la "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia".
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuarto del artículo 9° del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33° de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO, es obligatorio.
Así mismo, el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.
10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de Valoración de Antecedentes.
11. Inscribirse en "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas escritas del Concurso Abierto de Méritos se aplicarán en las siguientes ciudades:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
ANTIOQUIA	MEDELLIN
	APARTADÓ

13. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas escritas de la "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia" al momento de realizar la inscripción. No obstante, antes de la aplicación de las pruebas escritas y hasta la fecha límite que indique la CNSC, con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico de la Convocatoria, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.
14. El aspirante que se encuentre en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

PARÁGRAFO 3°. La prueba especializada de conducción, así como, la prueba de entrevista con análisis de estrés de voz, previstas para los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, serán aplicadas únicamente en la ciudad de Medellín.

PARÁGRAFO 4°. La prueba de entrevista que se realizará para los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín, será aplicada únicamente en la ciudad de Medellín.

ARTÍCULO 15°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – **SIMO**, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 14° del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en la presente Convocatoria y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **PREINSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para uno (1) y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO y realizar la preinscripción.

Durante la preinscripción el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO, con excepción del correo electrónico suministrado.

4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

responsabilidad el aspirante puede **desmarcar** aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado, de lo cual se informará a través de la página Web de la CNSC.

Al finalizar la preinscripción SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia, en cuyo caso:

- El aspirante puede seleccionar la opción de pago por ventanilla en el Banco, de lo cual deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.
- El aspirante puede seleccionar la opción de pago online por Pagos Seguros en Línea - PSE.

El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Concurso Abierto de Méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente y lo enviará al correo electrónico registrado por el aspirante en el Sistema.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar los documentos seleccionados para participar en la "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia". El correo electrónico registrado sólo podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

ARTÍCULO 16°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: Comprende la preinscripción, validación de información registrada, pago de los derechos de participación y formalización de la inscripción.	La Comisión Nacional del Servicio Civil informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	La Comisión Nacional del Servicio Civil informará con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

PARÁGRAFO. Ampliación del plazo de inscripciones. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados.

Finalizada la etapa de inscripciones y de Verificación de Requisitos Mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 17º. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en la "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", será publicada en la página web de la CNSC www.cns.gov.co a través del SIMO. Para consultar el resultado de la inscripción, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 18º. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas **certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009**, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Educación Informal. Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del evento de formación.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución
- Nombre del evento de formación
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones, en concordancia con el numeral 3 del artículo 22° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Relación de funciones desempeñadas
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones

(Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 21º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 18º, 19º y 20º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005 y en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos o de Valoración de Antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del Concurso Abierto de Méritos.

ARTÍCULO 22º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de inicio de inscripciones.
4. Certificaciones de experiencia, expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 20° del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

ARTÍCULO 23°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de las entidades públicas del Departamento Antioquia descritas en el presente Acuerdo, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso Abierto de Méritos.

La Verificación de Requisitos Mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, que estará publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

PARÁGRAFO 1°. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

PARÁGRAFO 2°. Los aspirantes inscritos a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para el empleo al cual se inscribieron, así como a los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 25°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22° del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33° de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 26°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo, los aspirantes deberán ingresar a la aplicación con su usuario y contraseña, medio en el que podrán conocer el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

ARTÍCULO 27°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos debe acceder a la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas.

Así mismo, los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para cada prueba realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

ARTÍCULO 28°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 12 del artículo 14° del presente Acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 29°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho del que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Fase de preselección			
Competencias Básicas Generales	Eliminatorio	20%	65,00
Fase específica			
Competencias Funcionales	Eliminatorio	40%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO 1°. Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, las pruebas que se aplicarán, se regirán por los siguientes parámetros:

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Fase de preselección			
Competencias Básicas Generales	Eliminatorio	20%	65,00
Fase específica			
Competencias Funcionales	Eliminatorio	30%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	25%	No Aplica
Prueba especializada de conducción	Eliminatorio	-	APTO/NO APTO
Prueba de entrevista con análisis de estrés de voz.	Clasificatorio	15%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	10%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO 2°. Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, las pruebas que se aplicarán, se regirán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Fase de preselección			
Competencias Básicas Generales	Eliminatorio	20%	65,00
Fase específica			
Competencias Funcionales	Eliminatorio	40%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	15%	No Aplica
Prueba de Entrevista	Clasificatorio	15%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	10%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO 3°. Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Auxiliar de Servicios Generales, Celador y Conductor de la Alcaldía de Medellín y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, las pruebas que se aplicarán, se regirán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Fase de preselección			
Competencias Básicas Generales	Eliminatorio	20%	65,00
Fase específica			
Competencias Funcionales	Eliminatorio	20%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	50%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	10%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 31°. PRUEBA – FASE DE PRESELECCIÓN. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4500 de 2005, se surtirá una fase de preselección, para lo cual se aplicará la prueba de competencias básicas generales de carácter obligatorio, que evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Con el fin de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad, la prueba sobre competencias básicas será escrita y se aplicará en la misma sesión con las pruebas funcionales y comportamentales, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 30° del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 30° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia".

ARTÍCULO 32°. PRUEBAS – FASE ESPECÍFICA. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4500 de 2005, se surtirá una fase específica, en la que se aplicarán las siguientes pruebas, a los aspirantes que hayan aprobado la prueba básica general: Prueba escrita de competencias funcionales, de competencias comportamentales, y Valoración de Antecedentes, así:

- **PRUEBAS ESCRITAS.** En la fase específica del presente proceso de selección se aplicarán las siguientes pruebas escritas: de competencias funcionales y de competencias comportamentales.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público, lo cual está determinado por el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por el Estado, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 30° del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 30° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 30° del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

- **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa. Las condiciones y términos como se desarrollará esta prueba se reglamentará del artículo 62° al 70° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1°. La prueba sobre competencias funcionales aplicada a los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tendrá carácter eliminatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2°. La prueba sobre competencias funcionales aplicada a los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tendrá carácter eliminatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3°. La prueba sobre competencias funcionales aplicada a los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Auxiliar de Servicios Generales, Celador y Conductor de la Alcaldía de Medellín y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tendrá carácter eliminatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4°. La prueba sobre competencias comportamentales aplicada a los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinticinco por ciento (25%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 5°. La prueba sobre competencias comportamentales aplicada a los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 30° del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

PARÁGRAFO 6°. La prueba sobre competencias comportamentales aplicada a los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Auxiliar de Servicios Generales, Celador y Conductor de la Alcaldía de Medellín y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cincuenta por ciento (50%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 7°. Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo y que superen la prueba escrita de competencias funcionales, se aplicará la prueba especializada de conducción y la prueba de entrevista con análisis de estrés de voz, conforme con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 8°. Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín y que superen la prueba escrita de competencias funcionales, se aplicará la prueba de Entrevista, conforme con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 30° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 33°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 34°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS GENERALES Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas. Una vez surtida la etapa de reclamaciones de la prueba básica general y se cuente con el listado definitivo de esta prueba, se publicarán por este mismo medio los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este Concurso Abierto de Méritos.

ARTÍCULO 35°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la CNSC. www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 36°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido por la CNSC, la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 37°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 38°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 39°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS GENERALES Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de las pruebas básicas generales y funcionales y comportamentales, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página de la Comisión, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 40°. PRUEBA ESPECIALIZADA DE CONDUCCIÓN. La prueba especializada de conducción consiste en evidenciar en un ambiente controlado, el nivel de destreza, pericia y habilidad de los aspirantes en el control de un vehículo automotor tanto de dos y cuatro ruedas, así como de los comportamientos asociados a la operación del vehículo.

La prueba especializada de conducción será aplicada a los aspirantes inscritos en los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo y que hayan aprobado la prueba escrita de competencias funcionales.

La prueba especializada de conducción consta de las siguientes aplicaciones: prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de cuatro ruedas y prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de dos ruedas.

- **Prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de cuatro ruedas.**

Esta prueba tendrá carácter eliminatorio en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 30° del presente Acuerdo, y será aprobada por los aspirantes que resulten como APTOS en el desarrollo de esta prueba.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

Los aspirantes que resulten como NO APTOS en la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de cuatro ruedas, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio, no continuarán en el proceso de selección de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 30° del presente Acuerdo.

Únicamente a los aspirantes que resulten como APTOS en la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de cuatro ruedas, les será aplicada la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de dos ruedas.

- Prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de dos ruedas.

La prueba especializada de conducción tendrá carácter eliminatorio, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 30° del presente Acuerdo y será aprobada por los aspirantes que resulten como APTOS tanto en la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de cuatro ruedas, como en la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de dos ruedas.

Los aspirantes que resulten APTOS en la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de cuatro ruedas, pero obtengan una calificación como NO APTOS en la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de dos ruedas, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio, y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia".

El único resultado aceptado dentro de la prueba especializada de conducción, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad o institución de educación superior que la Comisión Nacional del Servicio Civil contrate para el desarrollo del proceso de selección.

ARTÍCULO 41°. CITACIÓN A LA PRUEBA ESPECIALIZADA DE CONDUCCIÓN. En la fecha que disponga la CNSC, el aspirante que haya aprobado la prueba escrita de competencias funcionales, debe acceder a la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de la prueba especializada de conducción.

PARÁGRAFO. Únicamente presentarán la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de dos ruedas, los aspirantes que resulten APTOS en la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de cuatro ruedas.

ARTÍCULO 42°. CIUDAD DE APLICACIÓN DE LA PRUEBA ESPECIALIZADA DE CONDUCCIÓN. La prueba especializada de conducción, prevista para los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, será aplicada únicamente en la ciudad de Medellín.

ARTÍCULO 43°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA ESPECIALIZADA DE CONDUCCIÓN. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán los resultados de la prueba especializada de conducción.

ARTÍCULO 44°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba especializada de

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

conducción, **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la CNSC. www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Ley 760 de 2005.

Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos. El aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido por la CNSC, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 45°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22° del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 46°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA ESPECIALIZADA DE CONDUCCIÓN. Los resultados definitivos de la prueba especializada de conducción, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página de la Comisión, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 48°. PRUEBA DE ENTREVISTA CON ANÁLISIS DE ESTRÉS DE VOZ. La entrevista con análisis de estrés de voz, tiene como propósito la verificación de información como prueba de confiabilidad, o verificación de información específica en el aspirante, permitiendo así evaluar el nivel de ajuste a los requerimientos del empleo al que aspira y a los requerimientos de la entidad.

Así mismo, tiene como propósito analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer y la coincidencia con los principios y valores organizacionales, las habilidades frente a la visión y misión organizacional, el compromiso institucional y laboral, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, si es adecuado o idóneo y si puede, sabe y quiere ocupar el empleo, en atención a las condiciones socioeconómicas y medioambientales de los sitios de trabajo previstos para estos empleos.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

La entrevista con análisis de estrés de voz será aplicada únicamente a los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo y que hayan superado la prueba especializada de conducción.

La entrevista con análisis de estrés de voz tiene carácter clasificatorio, se calificará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales y su resultado será ponderado con base en el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, en cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, celeridad, eficacia y economía, entre otros, podrá aplicar la entrevista con análisis de estrés de voz conformando grupos de hasta de cinco (5) aspirantes y mínimo con tres (3) jurados.

ARTÍCULO 49°. CITACIÓN A LA PRUEBA DE ENTREVISTA CON ANÁLISIS DE ESTRÉS DE VOZ. Los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo y que hayan superado la prueba especializada de conducción, deben acceder a la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de la prueba de entrevista con análisis de estrés de voz.

La Universidad o Institución de Educación Superior que la Comisión Nacional del Servicio Civil contrate para adelantar el proceso de selección deberá garantizar, en cada caso, un jurado calificador integrado por un mínimo de tres (3) personas y realizará la grabación de la entrevista por competencias en medio magnetofónico, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.6.14 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 50°. CIUDAD DE APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA CON ANÁLISIS DE ESTRÉS DE VOZ. La prueba de entrevista con análisis de estrés de voz, prevista para los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, será aplicada únicamente en la ciudad de Medellín.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA CON ANÁLISIS DE ESTRÉS DE VOZ. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO "Convocatoria No. 429 de 2016. – Antioquia", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de entrevista con análisis de estrés de voz.

ARTÍCULO 52°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de entrevista con análisis de estrés de voz, se recibirán y decidirán exclusivamente por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y en la de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia". El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

La universidad o institución de educación superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y deberá comunicarla al peticionario a través de su página web y en el de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia". Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos. El aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido por la CNSC, la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 53°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 54°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA CON ANÁLISIS DE ESTRÉS DE VOZ. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 55°. PRUEBA DE ENTREVISTA. La prueba de entrevista tiene como propósito analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer y con los principios y valores organizacionales de la Entidad; además el compromiso institucional, el trabajo en equipo y las relaciones interpersonales que influyen en el adecuado desempeño laboral.

La entrevista tiene carácter clasificatorio, se calificará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales y su resultado será ponderado con base en el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 30° del presente Acuerdo.

Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín y que superen la prueba escrita de competencias funcionales, se aplicará la prueba de Entrevista.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, en cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, celeridad, eficacia y economía, entre otros, podrá aplicar la entrevista conformando grupos de hasta de cinco (5) aspirantes y mínimo con tres (3) jurados.

ARTÍCULO 56°. CITACIÓN A LA PRUEBA DE ENTREVISTA. El aspirante que haya optado por inscribirse a los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín y que superen la prueba escrita de competencias funcionales, debe acceder a la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de la prueba de entrevista.

La Universidad o Institución de Educación Superior que la Comisión Nacional del Servicio Civil contrate para adelantar el proceso de selección deberá garantizar, en cada caso, un jurado calificador integrado por un mínimo de tres (3) personas y realizará la grabación de la entrevista por competencias en medio magnetofónico, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.6.14 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 57°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA. Los resultados de la prueba de entrevista se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho del que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 58°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de entrevista se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web o de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO -"Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia".

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13° del Decreto Ley 760 de 2005.

Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos. El aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido por la CNSC, la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 59°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 60°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

ARTÍCULO 61°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 62°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas generales y competencias funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1°. Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2°. Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3°. Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Auxiliar de Servicios Generales, Celador y Conductor de la Alcaldía de Medellín y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 30° del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

La universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 63°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia" y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Para la prueba de Valoración de Antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 18° al 21° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100

ARTÍCULO 65°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 64° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

- Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:
 - Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor / Profesional	40	30	20	30

“Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”

b. Empleos de los niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que tanto la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como la Educación Informal acreditada en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 66°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

Nivel Asesor y profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 64° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 30° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 67°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO "Convocatoria No. 429 de 2016. – Antioquia", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes dada a cada uno de los documentos aportados por el aspirante.

ARTÍCULO 68°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO-"Convocatoria No. 429 de 2016. – Antioquia".

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través del aplicativo de reclamaciones a los folios que anexaron, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al peticionario (a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 69°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 70°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 71°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 72°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 73°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cns.gov.co y/o enlace: SIMO "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 74°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 75°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 76°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

ARTÍCULO 77°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso Abierto de Méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso Abierto de Méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso Abierto de Méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso Abierto de Méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 78°. MODIFICACIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso Abierto de Méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

ARTÍCULO 79°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016. – Antioquia.", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 77° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 80°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 77° y 78° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 81°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 82°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo al cual concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

ARTÍCULO 83°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 84°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 85°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C., el

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: Pedro Arturo Rodríguez Tobo
Revisó: Elkin Orlando Martínez Gordon
Proyectó: Angie Nataly Ruiz Rodríguez





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

DECRETO

"Por medio del cual se acepta una renuncia irrevocable"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y,

Considerando que:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 125, establece que el retiro de los servidores públicos se hará por las causas previstas en la Constitución y la Ley.

El Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, en su artículo 2.2.11.1.1 y siguientes, consagra las causales de retiro de quienes estén desempeñando funciones públicas, expresando en el numeral 3: *"Por renuncia regularmente aceptada"*.

Mediante oficio con radicado 2022020012705 del 07 de marzo de 2022, el señor **GUSTAVO ADOLFO MELGUIZO DIOSA**, identificado con cédula de ciudadanía **70.111.794**, presentó renuncia irrevocable al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** (Carrera administrativa), Código **219**, Grado **03**, NUC Planta **3211**, ID Planta **6130**, asignado al Grupo de Trabajo **DIRECCIÓN PLANEACIÓN TERRITORIAL Y DEL DESARROLLO** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel Central, a partir del 10 de marzo de 2022.

Se considera procedente, de conformidad con lo anterior, aceptar la renuncia irrevocable; sin embargo, debido a que la misma se presentó con sólo 3 días de antelación y teniendo en consideración el trámite que conlleva su gestión, la renuncia se hará efectiva a partir de la comunicación de su aceptación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia irrevocable presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO MELGUIZO DIOSA**, identificado con cédula de ciudadanía **70.111.794**, para separarse del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** (Carrera administrativa), Código **219**, Grado **03**, NUC Planta **3211**, ID Planta **6130**, asignado al Grupo de Trabajo **DIRECCIÓN PLANEACIÓN TERRITORIAL Y DEL DESARROLLO** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel Central, a partir de la comunicación del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente Decreto a través de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, para lo cual se anexará copia del respectivo acto administrativo informando que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
GOBERNADOR DE ANTIOQUIA

Elaboró: C. Federico Uribe Aramburo Profesional Universitario	Revisó: Isabel Cristina Mejía Florez Asesora Contratista	Revisó: Clara Isabel Zapata Caján Directora de Personal de la Secretaría de Talentos Humanos y Desarrollo Organizacional	Revisó: Luz Stella Castaño Vélez Subsecretaria de Talento Humano Organizacional	Aprobó: Paula Andrea Duque Agudelo Secretaria de Talento Humano y Desarrollo Organizacional
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.				



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110082815 DEL 18-06-2019

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **35322**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **3**, del Sistema General de Carrera de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 74 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **Seiscientos Diecinueve (619) empleos, con con Mil Sesenta (1060) vacantes,**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74¹ del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ARTÍCULO 74°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **35322**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **3**, del Sistema General de Carrera de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”*

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **3**, de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 35322, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	71697660	HÉCTOR IVÁN	BUILES MORENO	84.37
2	CC	98584352	JORGE IVAN	DELGADO GOMEZ	76.38
3	CC	70567268	CARLOS ALBERTO	MEJIA LOPERA	76.32
4	CC	1047393397	ALMA CHAFICA	CADAVID ROMERO	74.85
5	CC	1128265776	ALEJANDRO	GOMEZ FRANCO	73.87
6	CC	79620875	ALAN	RENTERIA ASPRILLA	71.67
7	CC	1036609027	JUAN ESTEBAN	SERNA GIRALDO	69.49
8	CC	1088262002	JEISSON DANIEL	RAMIREZ CORRALES	62.99

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **35322**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **3**, del Sistema General de Carrera de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”*

reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

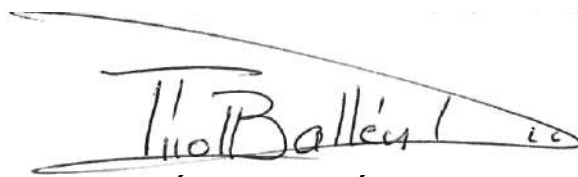
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de junio de 2019



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Elaboró: Ruth Melissa Mattos
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Vilma Esperanza Castellanos